REGISTRO OFICIAL

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - № 51

Quito, viernes 4 de agosto de 2017

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

LEXIS

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN

Art. 107.- Materia no protegible.- No son objeto de protección las disposiciones legales y reglamentarias, los proyectos de ley, las resoluciones judiciales, los actos, decretos, acuerdos, resoluciones, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, y los demástextos oficiales de orden legislativo, administrativo o judicial, así como sus traducciones oficiales.

Tampoco son objeto de protección los discursos políticos ni las disertaciones pronunciadas en debates judiciales. Sin embargo, el autor gozará del derecho exclusivo de reunir en colección las obras mencionadas en este inciso con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo.

Art. 116.- ...

La información y el contenido de las bases de datos producto de las investigaciones financiadas con recursos públicos serán de acceso abierto. Las instituciones o entidades responsables de tales investigaciones deberán poner a disposición dicha información a través de las tecnologías de la información.

REGISTRO OFICIAL: Órgano del Gobierno del Ecuador marca registrada de la Corte Constitucional.

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC17-00000371 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000243, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 781 de 22 de junio de 2016......

> GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón San Cristóbal: Para la prestación de servicios de los buses de Propiedad Municipal para la transportación de pasajeros y carga........

ORDENANZAS PROVINCIALES:

- Cantón Azuay: Que establece la política pública
 y el modelo de régimen de seguridad y soberanía
 alimentaria; y, el desarrollo productivo local.......

5

MINISTERIO DEL TRABAJO

Nro.: MDT-2017-0109

Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el artículo 39 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del país, fomentando su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoria de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuídas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 329 de la Constitución de la República establece que las jóvenes y los jóvenes tendrán derecho de ser sujetos activos en la producción y en tal razón se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin;

Que, el artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP), prescribe que las instituciones del sector público podrán celebrar convenios o contratos de pasantías con estudiantes de institutos, universidades y escuelas politécnicas, respetando la equidad y paridad de género, discapacidad y la interculturalidad; que estos convenios o contratos no originan relación laboral ni dependencia alguna, no generan derechos ni obligaciones laborales o administrativas, y se caracterizan por tener una duración limitada; y que las y los pasantes podrán percibir un reconocimiento económico establecido por el Ministerio del Trabajo;

Que, el inciso primero del artículo 149 del Reglamento General de la citada Ley, establece que las instituciones del sector público podrán celebrar convenios o contratos de pasantías con estudiantes de institutos, universidades y escuelas politécnicas, reconocidas por el organismo competente en el país, conforme al artículo 59 de la Ley Orgánica del Servicio Público, mismos que se sustentarán en convenios previamente celebrados con las respectivas instituciones del sistema de educación superior;

Que, el mismo precepto señala que las instituciones del Estado, para contar con pasantes universitarios podrán utilizar los proyectos específicos de pasantías que mantenga el Ministerio del Trabajo;

Que, el inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), señala que son instituciones del Sistema de Educación Superior las universidades, escuelas politécnicas y, los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores públicos y particulares debidamente evaluados y acreditados;

Que, el artículo 87 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece como requisito previo a la obtención del título, que las y los estudiantes deberán acreditar servicios a la comunidad mediante prácticas o pasantías pre profesionales debidamente monitoreadas, en los campos de su especialidad, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior;

Que, el artículo 89 del Reglamento de Régimen Académico, señala que las prácticas pre profesionales, son actividades de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y al desarrollo de destrezas y habilidades específicas que un estudiante debe adquirir para un adecuado desempeño en su futura profesión. Estas prácticas deberán ser de investigación-acción y se realizarán en el entorno institucional, empresarial o comunitario, público o privado, adecuado para el fortalecimiento del aprendizaje. Las prácticas pre profesionales o pasantías son parte fundamental del currículo conforme se regula en el presente Reglamento.

Que, el artículo 90 del Reglamento de Régimen Académico, establece que cuando las prácticas pre profesionales se realicen bajo la figura de pasantías serán reguladas por la normativa aplicable a las pasantías, sin modificar el carácter y los efectos académicos de las mismas;

Que, el literal i) del artículo 14 de la Ley de la Juventud, prescribe como política de promoción del derecho a la educación de los jóvenes, la promoción de pasantías laborales en los sectores público y privado enfocadas en el desarrollo del país y la oferta de empleo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8, de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República, señor licenciado Lenín Moreno Garcés, designa al señor abogado Raúl Clemente Ledesma Huerta, como Ministro del Trabajo:

Que, el órgano rector de Educación Superior será el encargado de regular las condiciones y requisitos para las prácticas pre profesionales y servicio a la comunidad que no impliquen el pago de un estipendio, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de Régimen Académico;

Que, es necesario actualizar y unificar las normas sobre pasantías que mediante Acuerdos Ministeriales ha expedido el ente rector del trabajo;

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador.

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO GENERAL DE PASANTÍAS

CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIÓN

- Art. 1.- Objeto.- El presente Acuerdo tiene por objeto unificar la normativa que regula las pasantías, emitidas por el Ministerio del Trabajo.
- Art. 2.- Ámbito.- El presente Acuerdo es de aplicación obligatoria para las instituciones del sector público y privado.
- Art. 3.- Definiciones.- Para los efectos de este Acuerdo, se considera:
 - a) Pasantías: Son prácticas pre profesionales de aprendizaje orientadas a la aplicación de conocimientos y al desarrollo de destrezas y habilidades específicas, que un estudiante debe adquirir para un adecuado desempeño en su futura profesión. Estas prácticas deberán ser de investigación-acción y se realizarán en el entorno institucional, empresarial o comunitario, público o privado, adecuado para el fortalecimiento del aprendizaje.
 - b) Pasante: Es la o el estudiante regular de una Institución de Educación Superior, que asiste regularmente a clases o haya culminado la malla curricular sin obtener el título hasta un máximo de 18 meses, que en virtud de la suscripción de un convenio de pasantía, se compromete a la realización de la misma en una institución pública o privada.

CAPÍTULO II DE LAS PASANTÍAS EN EL SECTOR PÚBLICO

- Art. 4.- Del responsable.- La Unidad de Administración de Talento Humano (UATH) de la institución pública receptora de pasantes será la responsable de emitir informes previos a la vinculación de las y los estudiantes de educación superior bajo estas modalidades y facilitar la realización de las mismas.
- Art. 5.- De la inexistencia de relación laboral.- Las pasantías no originan relación laboral como tampoco

generan derechos u obligaciones laborales o administrativas y los pasantes no son sujetos de indemnización alguna y no ingresan al servicio público.

- Art. 6.- Del número de pasantes.- Las instituciones públicas podrán contar con el número de pasantes que determinen, en razón de sus necesidades institucionales y disponibilidad presupuestaria para cumplir con lo dispuesto en esta Norma.
- Art. 7.- De la distribución de pasantes en el nivel desconcentrado.- La planificación de necesidades de incorporación de pasantes estará determinada de acuerdo a los requerimientos organizacionales a nivel nacional (central, zonal, distrital) y a la disponibilidad presupuestaria institucional.
- Art. 8.- Del número total de pasantes planificado.- Se deberá destinar al menos el treinta por ciento (30%) de pasantes para las unidades de los niveles desconcentrados de las instituciones determinadas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.
- Art. 9.- De la duración de la pasantía.- La pasantía tendrá una duración no menor a tres (3) meses y de hasta seis (6) meses.
- Art. 10.- De la duración de la jornada.- Las y los pasantes desempeñarán sus actividades en una jornada de cuatro a seis horas diarias y un máximo de treinta horas semanales que podrán distribuirse de manera flexible en los cinco días de la semana.

En caso de que las características de la carrera o especialización que están cursando las y los pasantes, requieran ejecutar actividades durante los días sábados y/o domingos, feriados o en período de vacaciones, se sujetarán a una jornada diferenciada de acuerdo a los servicios que presta cada institución, las que deberán ser debidamente planificadas y controladas, garantizando la seguridad y dotación de recursos necesarios para las y los estudiantes. Esta jornada diferenciada deberá ser contabilizada a efectos de que se enmarquen dentro de las directrices antes referidas.

La institución pública receptora deberá llevar un registro de la asistencia.

- Art. 11.- Del reconocimiento económico.- El reconocimiento económico a favor de cada pasante, será no menor a un tercio de un salario básico unificado (SBU) del trabajador en general vigente; valor que será pagado mensualmente con cargo al presupuesto de cada institución pública receptora.
- Art. 12.- De la afiliación al Seguro Social.- Las y los pasantes deberán estar afiliados obligatoriamente al régimen de la Seguridad Social desde el primer día de sus pasantías. En todos los casos se afiliará a la Seguridad Social al pasante y la Institución aportará en su totalidad lo correspondiente a la afiliación sobre el equivalente al salario básico unificado vigente.

- Art. 13.- Del requerimiento.- Para la suscripción de convenios o contratos de pasantías la Unidad de Administración de Talento Humano (UATH) institucional elaborará un informe de requerimientos en función de lo determinado en los artículos 6 y 8 del presente Acuerdo Ministerial, que contendrá a más de los requisitos legales, los siguientes:
- a) Los perfiles de las y los pasantes requeridos, con precisión de las carreras o especializaciones;
- El lugar y las unidades administrativas en donde efectuarán las pasantías;
- c) La duración de la pasantía;
- d) Las actividades que realizarán las o los pasantes; y,
- e) La certificación de la disponibilidad presupuestaria emitida por el Ministerio de Finanzas.
- Art. 14.- Del incumplimiento y sanción.- El Ministerio del Trabajo en ejercicio de sus facultades legales realizará el control a las instituciones del Estado sujetas al ámbito de la Ley Orgánica del Servicio Público, sobre el cumplimiento de lo previsto en el presente Acuerdo.

El informe de control, podrá generar la determinación de responsabilidades de las o los servidores de las Unidades de Administración de Talento Humano (UATH), por acción u omisión de la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento General, Normas Técnicas y disposiciones emitidas por el Ministerio del Trabajo, la que ocasionará la sanción correspondiente, conforme a lo prescrito en la Disposición General Décima de la Ley Orgánica del Servicio Público.

- Art. 15.- Del convenio de pasantía.- La o el pasante seleccionado deberá celebrar un convenio con la institución pública receptora, que debe contener las siguientes cláusulas:
- a) Los comparecientes;
- b) Los derechos y obligaciones de las partes;
- c) La determinación del lugar y unidad administrativa en donde se va a llevar a cabo la pasantía;
- d) El detalle de las actividades que realizará la o el pasante;
- e) La jornada y horario de la pasantía;
- f) La duración de la pasantía;
- g) El reconocimiento económico;
- h) La afiliación al Seguro Social;
- i) El control y seguimiento de la pasantía;
- j) Las causales de terminación del convenio; y,
- k) El lugar y fecha de suscripción.

La o el pasante tiene la obligación de sujetarse al Reglamento Interno, al Código de Ética y a las políticas internas de la institución pública receptora, en lo que fuere aplicable.

- Art. 16.- Del registro de las y los pasantes.- Las Unidad de Administración de Talento Humano (UATH) de las instituciones públicas receptoras deberán enviar el listado de las y los estudiantes seleccionados para realizar pasantías al Ministerio del Trabajo, con su respectivo registro y control.
- Art. 17.- De la evaluación de las y los pasantes.- La o el Responsable de la Unidad donde la o el pasante realizará una evaluación al finalizar el período de la pasantía, a fin de conocer los resultados que se han generado para la o el estudiante en términos de experiencia y desempeño en sus actividades como pasante.
- Art. 18.- Del certificado de culminación.- Al finalizar el período de la pasantía, las y los pasantes recibirán por parte de la UATH de la institución pública receptora un certificado de culminación de las pasantías que contendrá:
- a) El período de duración de la pasantía;
- b) Duración de la jornada; y,
- c) Actividades ejecutadas.

CAPÍTULO III DE LAS PASANTÍAS EN LAS EMPRESAS DEL SECTOR PRIVADO

- Art. 19.- De la inexistencia de relación laboral.- Las pasantias no originan relación laboral como tampoco generan derechos u obligaciones laborales y los pasantes no son sujetos de indemnización alguna.
- Art. 20.- De la duración de la jornada.- Las y los pasantes desempeñarán sus actividades en una jornada de cuatro a seis horas diarias y un máximo de treinta horas semanales que podrán distribuirse de manera flexible en los cinco días de la semana.
- Art. 21.- Del reconocimiento económico.- Durante el tiempo de la pasantía deberá acordarse la cancelación de un estipendio mensual no menor a un tercio del salario básico unificado.
- Art. 22.- De la afiliación al Seguro Social.- Las pasantías no podrán prolongarse sin generar relación de dependencia por más de seis meses. En todos los casos se afiliará a la Seguridad Social al pasante y la empresa aportará en su totalidad lo correspondiente a la afiliación sobre el equivalente al salario básico unificado vigente.
- Art. 23.- Porcentajes mínimos de inclusión.- Las empresas con más de 100 trabajadores estables y permanentes estarán obligadas a vincular a un número de pasantes no menor al 4% del total de sus trabajadores que tengan título profesional otorgado por una institución de Eduación Superior. El número que resulte de la aplicación del antedicho porcentaje se calculará respecto de los trabajadores que la empresa tenía al inicio del año fiscal

y se podrá cumplir en cualquier época del año teniendo en cuenta que los pasantes no pueden permanecer en dicha calidad por más de seis meses.

En el primer y segundo año contado a partir de la expedición de este acuerdo, la vinculación de pasantes será del 2%, el tercer año contado a partir de la expedición de éste acuerdo, la vinculación será del 3%, hasta llegar al 4% en el cuarto año contado a partir de la expedición de éste acuerdo.

Art. 24.- Del incumplimiento y sanción.- El incumplimiento del porcentaje determinado en el artículo 23 del presente Acuerdo, será sancionado de conformidad con el Artículo 628 del Código del Trabajo por cada mes de incumplimiento y por cada pasante que faltare.

Art. 25.- Procedimiento.- Para las pasantías en empresas del sector privado, se aplicará el procedimiento establecido desde el artículo 15 al artículo 18 del presente Acuerdo Ministerial.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las prácticas pre profesionales, pasantías y servicios a la comunidad, que realizan los estudiantes universitarios como requisito obligatorio para la obtención de su título profesional y debidamente monitoreadas, de conformidad con los lineamientos generales definidos por el Consejo de Educación Superior o el Ministerio del Trabajo, cada uno en el ámbito de su competencia, serán reconocidas por las instituciones públicas y privadas como experiencia laboral.

SEGUNDA.- Se priorizará la participación de las y los estudiantes que tengan condición de vulnerabilidad, movilidad humana y/o grupos de atención prioritaria en la realización de las pasantías, en igualdad de oportunidades y en el pleno ejercicio de sus derechos.

TERCERA.- Las actividades que desarrollan las y los pasantes en las instituciones públicas o privadas serán únicamente las convenidas mediante convenio de pasantía afin al objeto de sus estudios y para el fortalecimiento de su aprendizaje.

CUARTA.- Las pasantías no originan relación laboral como tampoco generan derechos u obligaciones laborales o administrativas y no son sujetos de indemnización alguna y no ingresan al servicio público o privado.

QUINTA.- Las instituciones públicas y privadas receptoras, mientras esté en curso la pasantía, deberán realizar al menos un evento de sensibilización a las y los pasantes en temas relacionados al acceso y sostenibilidad del empleo, con su respectivo certificado de participación, para lo cual podrán requerir el apoyo del Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIÓN REFORMATORIA:

ÚNICA.- Refórmese los siguientes artículos de la Norma Implementación de las Pasantías del Proyecto Mi Primer Empleo, expedida mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-0053 de 16 de febrero de 2016 y publicado en Registro Oficial Suplemento 698 de 24 de febrero de 2016.

"Del artículo 5.- Del inicio y duración de la pasantía.- Las pasantías del Proyecto Mi Primer Empleo, se desarrollarán en las etapas definidas por el Ministerio del Trabajo", por el siguiente texto:

La pasantía tendrá una duración no menor a tres (3) meses y de hasta seis (6) meses.

"Del artículo 17.- Del reconocimiento económico.- (...) una cantidad mensual equivalente al setenta por ciento (70%) de un salario básico unificado – SBU (...)", por el siguiente texto:

(...) una cantidad mensual no menor a un tercio de un salario básico unificado (SBU).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

PRIMERA.- Deróguese los siguientes Acuerdos Ministeriales:

Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2011-0284, de 11 de octubre de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 563 de 25 de octubre de 2011.

Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0012, de 2 febrero de 2017, publicado en el Registro Oficial Nro. 983 de 12 abril de 2017.

SEGUNDA.- Deróguese el Título II, De las Pasantías en las Empresas del Sector Privado, Instituciones y Fundaciones, contenido en el Acuerdo Ministerial No. 0158, del 29 de junio del 2015, publicado en el Registro Oficial No. Suplemento 820 del 17 de agosto del 2016.

TERCERA. Déjese sin efecto todo instrumento que contenga disposiciones iguales o similares a este acuerdo, en cuanto se oponga al presente Instructivo.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de San Francisco de Quito a 10 de julio de 2017.

f.) Abg. Raúl Clemente Ledesma Huerta, Ministro del Trabajo.

Nro. NAC-DGERCGC17-00000371

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 16 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas prevé la forma de aplicación de la exoneración del Impuesto a la Salida de Divisas de hasta el 50% de una fracción básica gravada con tarifa cero de impuesto a la renta en el caso de traslados de divisas por concepto de gastos de manutención relacionados directamente con la realización de estudios en el exterior y aquellos relacionados al tratamiento de enfermedades catastróficas, raras o huérfanas;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGCI6-00000243, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 781 de 22 de junio de 2016, y sus reformas, establece el procedimiento para la aplicación de la exención del Impuesto a la Salida de Divisas para las personas que realicen estudios en el exterior en instituciones educativas debidamente reconocidas por la autoridad nacional competente en el Ecuador, así como por motivo de las enfermedades catastróficas, raras o huérfanas señaladas en el Reglamento de aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, debidamente reconocidas por el Estado;

Que la Disposición Transitoria Primera del Instructivo General para el tratamiento de las enfermedades raras o huérfanas y catastróficas aprobado mediante Acuerdo del Ministerio de Salud Pública No.00001836, publicado en el Registro Oficial No., 807 de 10 de octubre del 2012, señala que el listado de enfermedades Raras y Catastróficas será emitido oficialmente por la autoridad sanitaria nacional cada 2 años, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Reforma a la Ley Orgánica de Salud, para incluir el tratamiento de las enfermedades raras y catastróficas, para la emisión de la citada lista se observara los criterios de inclusión dictadas para el efecto, y el reporte de estas patologías desde las unidades de salud, de manera periódica. La lista promulgada servirá para los beneficiarios de los programas sociales establecidos por el Estado;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria a través del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y

En ejercicio de las facultades legales.

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000243, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 781 de 22 de junio de 2016 y sus reformas Artículo Único.- Realícense las siguientes reformas a la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000243, publicada en el Registro Oficial No.781 de 22 de junio de 2016:

- 1. Sustitúyase el inciso primero del numeral 2) del artículo 2 por el siguiente: "2. Copia simple de la carta de aceptación emitida por la institución educativa en el exterior, debidamente reconocida por la autoridad nacional competente, en la que se señale: nombre del estudiante, el estudio a realizar, conceptos y montos que serán cobrados por la institución educativa, cuenta bancaria o su equivalente de la institución educativa a la cual se transferirán tales montos, los períodos a cursar y la duración del estudio en el exterior. Para el caso de traslado de divisas realizado por el estudiante, no será necesario señalar la referida cuenta bancaria o su equivalente en la carta de aceptación ".
- 2. Al final del inciso primero del artículo 3 sustitúyase la frase: "segundo inciso del numeral 6 de dicho artículo" por la siguiente: "tercer inciso del numeral 6 de dicho artículo y de la identificación de la cuenta bancaria o su equivalente en la carta de aceptación".

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuniquese y publiquese.

Dado en Quito D.M., a 28 de julio de 2017.

Dietó y firmó la Resolución que antecede, el Economista Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D.M., a 28 de julio de 2017.

Lo certifico.

 f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General Servicio de Rentas Internas.

EL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON BIBLIÁN

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 32 establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos al agua, como derecho del buen vivir;

Que, el Art. 264 de la Constitución de la Republica, entre las competencias exclusivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, está la de prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y todos aquellos que establezca la ley;

Que, el literal d) del Art. 55 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, establece como competencia de los gobiernos municipales la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización, en el literal c) del Art. 57 establece que una de las atribuciones del Concejo Municipal, es de: Crear, modificar, exonerar, o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecuta;

Que, el Art. 567 de Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización manifiesta Que el Estado y más entidades de sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de servicios públicos que otorguen las municipalidades, distrito metropolitano y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Que, En el registro Oficial Nro. 37. Edición especial del 17 de julio de 2017, se publica la: "Ordenanza que Regula la prestación del servicio de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento en el cantón Biblián."

En ejercicio de las atribuciones que le confiere La Constitución de la Republica y el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomías y Descentralización.

EXPIDE:

LA REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL CANTON BIBLIAN

Art. 1.- En el inciso 2 viñeta 4; y, en el inciso 3 viñeta 5 del el artículo 9, elimínese, la frase: "o contrato de arrendamiento que acredite el uso y goce del inmueble respectivo"

Art. 2.- Sustitúyase la tabla del artículo 44 por la siguiente:

CATEGORIA	FACTOR DE EQUIVALENCIA	RANGOS DE CONSUMO	TARIFA FIJA US\$/MES HASTA 10 M3	CARGO VARIABLE U\$\$/m3 ADICIONAL A 10 M3	TASA ALCANTARILLADO % CONSUMO DE AGUA
	0.695	0-10 m³ (Consumo Básico de 10 m³)	2.43	-	30%
	0.800	11-20 m³	2.43	0.280	
RESIDENCIAL	0.900	21-30 m³	2.43	0.320	40%
	1.000	31-50 m³	2.43	0.350	
	1.250	51-100 m³	2.43	0.430	50%
	1.500	101-999 m³	2.43	0.520	
	0.843	0-10 m³ (Consumo Básico de 10 m³)	2.95	-	
	1.000	11-20 m³	2.95	0.350	
COMERCIAL	1,250	21-30 m³	2.95	0.430	50%
INDUSTRIAL	1.500	31-50 m³	2.95	0.520	30%
	1.750	51-100 m³	2.95	0.610	
	2.000	101-999 m³	2,95	0.690	
	0.515	0-10 m³ (Consumo Básico de 10 m³)	1.82	-	30%
	0.600	11-20 m³	1.82	0.210	
ENTIDADES PÚBLICAS	0.680	21-30 m³	1.82	0.230	40%
	0.750	31-50 m ³	1.82	0.260	
	0.940	51-100 m ³	1.82	0.330	50%
	1.130	101-999 m³	1.82	0.390	

Art. 3.- Agréguese el siguiente texto a continuación del artículo 50:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La revisión del pliego tarifario que regula el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el cantón Biblián, se realizará cada cinco años, salvo que existan situaciones técnicas, económicas y legales que ameriten una revisión antes del periodo determinado.

SEGUNDA.-Los consumidores que no disponen del servicio de alcantarillado por la inexistencia de una red pública no pagarán la tasa de alcantarillado."

La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de su publicación en la página web institucional y en la gaceta oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Biblián a los 26 días del mes de julio de dos mil diecisiete.

- f.) Econ. Guillermo Espinoza Sánchez. Alcalde de Biblián.
- f.) Abg. José Valentín Palaguachi S. Secretario del Concejo

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la presente REFORMA A LA ORDENANZA QUE REGULA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO EN EL CANTON BIBLIAN. Fue conocida, debatida y aprobada, en primer debate en sesión extraordinaria de fecha 25 julio de 2017; y, en segundo debate en sesión ordinaria de fecha 26 de julio de 2017; la misma que es enviada al señor Alcalde Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, para su sanción u observación correspondiente de conformidad al Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.-Biblián, 26 de julio de 2017.

f.) Abg. José Valentín Palaguachi S, Secretario del Concejo Municipal.

ECONOMISTA GUILLERMO ESPINOZA SÁN-CHEZ, ALCALDE DE BIBLIÁN

De conformidad con las disposiciones constantes en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Reforma de la Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, esta Alcaldía SANCIONA la presente Reforma a la Ordenanza Municipal, y dispone su publicación conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD. Biblián, 26 de julio de 2017.

EJECÚTESE

f.) Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, Alcalde de Biblián.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Econ. Guillermo Espinoza Sánchez, Alcalde de Biblián a los veinte y seis días del mes de julio de dos mil diecisiete.

 f.) Abg. José Valentín Palaguachi S., Secretario del Concejo Municipal.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL

Considerando:

Que, el artículo 321 de la Constitución de la República señala: "El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta y que deberá cumplir su función social y ambiental";

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República prescribe que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que, el artículo 264, número 5 de la Constitución de la República, dispone que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que, el artículo 54, letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, entre las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados establece la de: "Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales, en el marco de sus competencias constitucionales y legales";

Que, el artículo 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que las municipalidades y distritos metropolitanos podrán aplicar las tasas retributivas de servicios públicos que se establecen en este Código. Podrán también aplicarse tasas sobre otros servicios públicos municipales o metropolitanos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios. A tal efecto, se entenderá por costo de producción el que resulte de aplicar reglas contables de general aceptación, debiendo desecharse la inclusión de gastos generales de la administración municipal o metropolitana que no tengan relación directa y evidente con la prestación del servicio.

Sin embargo, el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad, cuya utilización no debe limitarse por razones económicas y en la medida y siempre que la diferencia entre el costo y la tasa pueda cubrirse con los ingresos generales de la municipalidad o distrito metropolitano. El monto de las tasas autorizadas por este Código se fijará por ordenanza;

Que, el artículo 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prescribe que el Estado y más entidades del sector público pagarán las tasas que se establezcan por la prestación de los servicios públicos que otorguen las municipalidades, distritos metropolitanos y sus empresas. Para este objeto, harán constar la correspondiente partida en sus respectivos presupuestos.

Las empresas privadas que utilicen u ocupen el espacio público o la vía pública y el espacio aéreoestatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, pagarán al gobierno autónomo descentralizado respectivo la tasa o contraprestación por dicho uso u ocupación;

Que, el artículo 568, letra i) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, determina que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo, para la prestación de otros servicios de cualquier naturaleza.

En uso de la facultad legislativa prevista en el artículo 240 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 7 letra a) y 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

La "ORDENANZA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS BUSES DE PROPIEDAD MUNICIPAL PARA LA TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS Y CARGA DESDE EL SECTOR RURAL DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL HACIA LA CIUDAD DE PUERTO BAQUERIZO MORENO Y VICEVERSA"

CAPÍTULO I GENERALIDADES

- Art. 1. OBJETO. La presente ordenanza tiene por objeto establecer lineamientos generales y especiales sobre la transportación de pasajeros y carga desde la parte rural del cantón San Cristóbal hacia Puerto Baquerizo Moreno y viceversa.
- Art. 2. FINES. A través del servició de transportación que brinda la Municipalidad a la comunidad, especialmente a los habitantes del sector rural, los fines a conseguirse son los siguientes:
- a) Dar un servicio de transportación a bajo costo para la comunidad, especialmente al agricultor y a los estudiantes;
- Brindar el servicio en forma permanente con itinerarios previamente establecidos;
- Proveer el servicio con las comodidades y seguridades adecuadas;
- d) Abaratar costos en los productos para que el consumidor lo adquiera a menor precio; e,
- e) Incentivar al consumo de los productos generados por nuestros agricultores y tratar de crear la autosuficiencia de alimentos sanos y cultivados en la zona rural de nuestro cantón y de esta manera disminuir el consumo de los productos de la parte continental.

CAPÍTULO II RUTAS Y HORARIOS

Art. 3. ITINERARIO. Las rutas y horarios serán determinados por la Alcaldía en concordancia con la

comunidad, de acuerdo a las circunstancias y necesidades de la transportación.

CAPÍTULO III COBRO DE PASAJES

- Art. 4. HECHO GENERADOR. El hecho generador de las tasas determinadas en esta ordenanza está constituido por los servicios de transporte que la administración municipal presta a los usuarios del cantón San Cristóbal.
- Art. 5. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo para el cobro de la tasa es el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal.
- Art. 6. SUJETO PASIVO. Sujeto pasivo es toda persona natural que haga uso del servicio que ofrece los buses municipales, estando obligado consiguientemente a pagar la correspondiente tasa por el servicio.
- Art. 7. TASAS. El cobro de tasas por el servicio de transporte por viaje será de:

PASAJEROS:

a) Adultos

USD 1,00

 b) Discapacitados, adultos mayores y estudiantes USD 0,50

CARGA:

- a) Gaveta con productos USD 0,50
- b) Gavetas vacías USD 0,10
- Bultos, sacos, quintales con productos USD 0,50
- Art. 8. TÍTULOS. Los títulos serán entregados por la Dirección Financiera al chofer del vehículo o ayudante para su recaudación, dichos servidores públicos deberán ser caucionados obligatoriamente; para la entrega y recepción de lo recaudado, se aplicará las Normas de Control Interno expedidas por la Contraloría General del Estado.
- Art. 9. VIGENCIA. La presente ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Derógase el "Reglamento para la utilización del bus municipal", emitido el 15 de septiembre de 2000.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón San Cristóbal, el primer día del mes de junio del año 2017.

- f.) Ab. Pedro Zapata Rumipamba, Alcalde del Cantón San Cristóbal.
- f.) Ab. Irene Romero Yauli, Secretaria del Concejo.

CERTIFICO: Que, la presente "ORDENANZA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS BUSES DE PROPIEDAD MUNICIPAL PARA LA TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS Y CARGA DESDE EL SECTOR RURAL DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL HACIA LA CIUDAD DE PUERTO BAQUERIZO MORENO Y VICEVERSA", fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de San Cristóbal, en las Sesiones Ordinarias celebradas los días jueves 11 de mayo de 2017 y jueves 01 de junio de 2017, en primero y segundo debate, respectivamente.

f.) Ab. Irene Romero Yauli, Secretaria del Concejo

Señor Alcalde:

En uso de las atribuciones legales pongo en su consideración la "ORDENANZA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS BUSES DE PROPIEDAD MUNICIPAL PARA LA TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS Y CARGA DESDE EL SECTOR RURAL DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL HACIA LA CIUDAD DE PUERTO BAQUERIZO MORENO Y VICEVERSA", a fin de que sancione y promulgue de conformidad con la Ley.

Puerto Baquerizo Moreno, 07 de junio de 2017.

f.) Ab. Irene Romero Yauli, Secretaria del Concejo.

De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, sanciono la "ORDENANZA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS BUSES DE PROPIEDAD MUNICIPAL PARA LA TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS Y CARGA DESDE EL SECTOR RURAL DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL HACIA LA CIUDAD DE PUERTO BAQUERIZO MORENO Y VICEVERSA".

Puerto Baquerizo Moreno, 08 de junio de 2017

f.) Ab. Pedro Zapata Rumipamba, Alcalde del Cantón San Cristóbal.

SECRETARÍA GENERAL. Puerto Baquerizo Moreno, 08 de junio de 2017. Sancionó y firmó la presente "ORDENANZA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS BUSES DE PROPIEDAD MUNICIPAL PARA LA TRANSPORTACIÓN DE PASAJEROS Y CARGA DESDE EL SECTOR RURAL DEL CANTÓN SAN CRISTÓBAL HACIA LA CIUDAD DE PUERTO BAQUERIZO MORENO Y VICEVERSA", el Ab. Pedro Zapata Rumipamba, Alcalde del Cantón San Cristóbal, a los ocho días del mes de junio del año dos mil diecisiete. LO CERTIFICO.

f.) Ab. Irene Romero Yauli, Secretaria del Concejo.

EL GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República, dispone que, "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República, dispone que, "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, la Constitución de la República, respecto de la política tributaria en su artículo 300 segundo inciso, preceptúa:

"La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios, y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables...";

Que, de conformidad a lo prevenido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, artículo 163, los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros;

Que, el referido Código Orgánico, en su artículo 181, refiriéndose a los ingresos propios, asigna a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales facultad tributaria para crear, modificar o suprimir mediante normas provinciales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial;

Que, así mismo, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 6, letra k), considera expresamente garantía de autonomía respecto de las ordenanzas tributarias; y en su artículo 217, dispone unidad presupuestaria;

Que, el Art. 47 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone que, "Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones:

 a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;

- b) Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia;...
- f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute".

Que, el Art. 50 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone que, "Le corresponde al prefecto o prefecta provincial:...

- b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial;
- d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial;
- e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nível de gobierno;

Que, en la Ley Fundamental del Estado, artículo 301, se prescribe reserva de ley en materia tributaria y lo propio en el artículo 3 del Código Tributario;

Que, el Código Tributario regula en su artículo 4: "Las leyes tributarias determinarán el objeto imponible, los sujetos activo y pasivo, la cuantía del tributo o la forma de establecerla, las exenciones y deducciones...";

Que, el Código Tributario prevé, en el artículo 41, exención, exoneración o dispensa de las obligaciones tributarias por razones de orden público, económico o social;

Que, en el Ecuador se encuentra en vigencia una nueva normativa legal relativa a regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realizan las Entidades e Instituciones del Estado; esto con ocasión de la expedición de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, publicada en el Reg. Of. No. 395 de 4 de agosto de 2008, y, su Reglamento General publicado en el Reg. Of. No. 588 de 12 de mayo de 2009;

Que, el Gobierno Provincial del Azuay tiene la calidad de Entidad Contratante conforme lo establecido en el Art. 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por tanto, se encuentra sujeto a cumplir con todos los principios y normas para regular los procedimientos de contratación en base a este ordenamiento legal vigente, en tal virtud, es también su obligación el utilizar el Sistema Nacional de Contratación Pública del Ecuador acatando todas sus disposiciones y a través del único medio oficial que es el Portal Institucional www.compraspublicas.gob.ec para realizar todos sus procesos de contratación, con lo cual debe observar estricto cumplimiento a la Ley Orgánica del

Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, así como acatar y cumplir las disposiciones emitidas por el Instituto Nacional de Contratación Pública;

Que, conforme lo establece el Art. 31, inciso cuarto de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en ningún proceso de contratación, sea cual sea su monto o modalidad, se cobrará valor alguno por derecho de inscripción. Exclusivamente el oferente adjudicado, una vez recibida la notificación de adjudicación, pagará a la entidad el valor previsto en forma previa en los pliegos, y con el cual se cubra exclusivamente los costos de levantamiento de textos, reproducción y edición de los Pliegos, de ser el caso;

Que, en fecha 21 de enero de 2014, el Prefecto de la Provincia del Azuay, emite el INSTRUCTIVO PARA EL COBRO DE COSTO DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE PLIEGOS A PROVEEDORES ADJUDICADOS DE ACUERDO AL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA;

De conformidad con los considerandos expuestos, el Órgano Legislativo del Gobierno Provincial del Azuay, en uso de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización territorial Autonomía, y Descentralización, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su reglamento y demás normas expide la siguiente:

ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TECNICOS ADMINISTRATIVOS; Y, COBRO DE COSTO DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE PLIEGOS A PROVEEDORES ADJUDICADOS DE ACUERDO AL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY.

CAPITULO I

COBRO DE LA TASA POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS

Artículo.1.- Objeto. Constituye objeto de esta Ordenanza la administración, control y recaudación de las Tasas por los Servicios Técnicos y Administrativos que brinda el Gobierno Provincial del Azuay.

Artículo. 2.- Sujeto activo. El sujeto activo de las Tasas determinadas en esta Ordenanza es el Gobierno Provincial del Azuay.

Artículo. 3.- Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de los tributos las personas naturales o jurídicas, que soliciten servicios técnicos y/o administrativos en las oficinas o departamentos del Gobierno Provincial del Azuay; y, los proveedores adjudicados por la entidad por concepto de pago de costos de levantamiento de Textos, reproducción y edición de Pliegos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Orgánica Del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo. 4.- Tasas. Se emitirá una especie valorada para recaudar el costo de los servicios técnicos y administrativos de acuerdo al siguiente detalle:

Artículo. 5.- En cada solicitud, petición, reclamo, certificación, memorial, etc. que presenten las personas naturales o jurídicas ante los órganos del Gobierno Provincial del Azuay se adjuntará una especie valorada, por un equivalente a un dólar de los Estados Unidos de América.

Están exentas del pago de la especie valorada las denuncias, solicitudes o peticiones relacionadas con infracciones de competencia de la Unidad de Juzgamiento conforme a la ordenanza que regulan dichos procesos.

La especie valorada contemplada en el primer inciso de este artículo se aplicará en los procedimientos contractuales sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública una vez suscrito el contrato.

Artículo 6.- Los valores de egreso de los fondos del Gobierno Provincial del Azuay, por el pago de adquisición de bienes en general, ejecución de obras y prestación de servicios, cuyo costo para la Institución supere el valor de USD 40,00, causarán una Tasa por un valor equivalente al 2.5% del valor de egreso de fondos que conste en el documento de pago, para lo cual se tomará en cuenta el valor que se registra en la factura como subtotal, en ningún caso se considerará los valores del IVA e Impuesto a la Renta. Este valor por ningún concepto incrementará los costos de los bienes en general, ejecución de obras y prestación de servicios, debiendo el Gobierno Provincial del Azuay continuar contratando o adquiriendo con los precios referenciales establecidos hasta antes de la fecha de aprobación de esta ordenanza.

Para verificar el cobro de la Tasa, el sujeto pasivo adjuntará a su requerimiento el documento de pago, debiendo la entidad realizar el registro contable.

Los egresos de fondos para el pago de sueldos, salarios, dietas, horas extras, viáticos, servicios públicos, telefonía celular, pasajes aéreos, seguro social, retención de impuestos y pago de préstamos, adquisiciones a entidades de derecho público o privado, con fin social o público, no estarán sujetos al pago de la Tasa establecida en este artículo.

No causará y estarán exentos de la Tasa sobre los valores de egreso de los fondos del Gobierno Provincial del Azuay, los contratos de adquisición de bienes e insumos, ejecución de obras y prestación de servicios, que sean financiados total o parcialmente por organismos multilaterales de crédito o cuyos recursos provengan de créditos no reembolsables o convenios de cooperación o financiamiento y en aquellos que correspondan a concesiones o en los que la modalidad prevé el financiamiento o crédito directo del proveedor o contratista.

También se exceptúa del cobro de la Tasa, todo lo relacionado con bienes y servicios que están exentos del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con la Ley de Régimen Tributario Interno.

Están exentos de la Tasa que trata este artículo, los contratos que celebre con Empresas Públicas y Empresas

de Economía Mixta que el Gobierno Provincial del Azuay las haya creado o sea accionista respectivamente.

Artículo 7.- La Máxima Autoridad Financiera y el Tesorero del Gobierno Provincial del Azuay no autorizarán el egreso de fondos para el pago de valores en los que no conste la retención del 2.5%. Si lo hicieren incurrirán en la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Artículo 8.- La especie valorada establecida en esta Ordenanza, deberán ingresar al Gobierno Provincial de Azuay a través de la Secretaría General. Corresponderá a la Secretaría General del Gobierno Provincial del Azuay verificar que se haya adjuntado la especie valorada por el valor correspondiente. También será responsable de su posterior anulación con un sello o mediante perforación.

El Secretario(a) de Secretaría General, con las excepciones previstas en los incisos segundo y tercero del Art. 5 de esta Ordenanza, no dará trámite a las solicitudes, reclamos, certificaciones, memoriales, peticiones, etc., en los que no se haya adjuntado la especie valorada.

Con las excepciones previstas en los incisos segundo y tercero del Art. 5 de esta Ordenanza, les está prohibido a los Directores responsables de los procesos, quienes hagan sus veces, y a los demás servidores públicos del Gobierno Provincial del Azuay, continuar con el trámite de solicitudes, reclamos, certificaciones, memoriales, peticiones, etc., en cuyos originales no esté adjuntado la especie valorada.

La contravención de lo prevenido en el presente artículo dará lugar a la responsabilidad administrativa, civil o penal que corresponda de conformidad con la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Artículo. 9.- El Director(a) de la Unidad de Recaudación del Gobierno Provincial de Azuay es el responsable directo de la planificación, cálculo, control, venta y distribución de las especies valoradas.

La emisión de la especie valorada; será ordenada por el Director(a) de la Unidad de Recaudación del Gobierno Provincial de Azuay y aprobada por el Prefecto; y, contendrá los valores nominales, diseño, cantidad, color y demás características de la emisión. Cada emisión se registrará en detalle, se contabilizará y quedará bajo la custodia y administración del Tesorero.

CAPITULO II

COBRO DE COSTO DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE PLIEGOS A PROVEEDORES ADJUDICADOS DE ACUERDO AL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.

Artículo 10.— El costo de levantamiento de textos, reproducción y edición de pliegos, se calculará en función

del presupuesto referencial de la contratación, y será cobrado exclusivamente al proveedor adjudicado, pago que será requisito previo e indispensable para continuar el proceso de suscripción del contrato.

Artículo 11.— En los procesos de régimen común y especial para la contratación de bienes, servicios normalizados y no normalizados, consultoría y obras, el costo de levantamiento de textos, reproducción y edición de pliegos será calculado aplicando la siguiente relación:

	соѕто	RANGO DEL PRESUPUESTO REFERENCIAL "PR" SIN IVA
2,1	5 % *PR	PR <=\$ 500.000
2.2	2500 + 1 %*(PR-\$ 500.000)	\$ 500.000 < PR <= \$1'500.000
2.3	3500 + 0,5 %*{PR-\$1'500.000}	PR >\$1'500.000

- a) Cuando el PR oscile entre cero (0) y quinientos mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, se cobrará el cinco por mil (5‰) del PR sin IVA.
- b) Cuando el PR sea mayor a quinientos mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, y menor o igual a un millón quinientos mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, se cobrará una base imponible de dos mil quinientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, más el uno por mil (1‰) de la diferencia que resulte del PR menos quinientos mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América.
- c) Cuando el PR sea mayor a un millón quinientos mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, se cobrará una base imponible de tres mil quinientos con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América, más el cero punto cinco por mil (0,5%) de la diferencia que resulte del PR menos un millón quinientos mil con 00/100 dólares de los Estados Unidos de América.
- Artículo 12.— Se exceptúan de éste costo los procesos de adquisición de bienes adquiridos por catálogo electrónico y los procesos de contratación de bienes servicios y obras que se realicen bajo el régimen especial entre entidades públicas.
- Artículo 13.— El cobro de costo de levantamiento de textos, reproducción y edición de pliegos, se lo realizará conforme al siguiente procedimiento:
- a) Una vez adjudicado el proceso de contratación, la Coordinación de Compras Públicas Ilenará la especie valorada destinada para el cobro de costo de levantamiento de textos, reproducción y edición de pliegos, que contendrá los datos relevantes del proceso (No. de Trámite; fecha; nombres y apellidos del adjudicatario; RUC del adjudicatario; código de proceso y objeto de la contratación; monto a recaudar expresado en números y letras y, suscrito por el Coordinador de la Unidad de Compras Públicas). El formulario prenumerado para el cobro está compuesto por un ejemplar original y tres copias.
- b) La Coordinación de Compras Públicas retendrá la copia respectiva para su expediente y remitirá el original y las copias restantes a la Dirección de Sindicatura, para que proceda a elaboración del respectivo contrato.

- c) La Dirección Jurídica previo a la suscripción del contrato, entregará al adjudicatario el formulario numerado, para que proceda al respectivo pago en la Tesorería del Gobierno Provincial del Azuay.
- d) La recaudación es exclusiva responsabilidad de la Tesorería del Gobierno Provincial del Azuay, sustentada en el formulario pre numerado emitido para éste efecto.
- e) La Tesorería del Gobierno Provincial del Azuay entregará al adjudicatario el ejemplar y la copia respectiva con la identificación de valor cancelado, la misma que deberá ser entregada en la Dirección Jurídica como requisito indispensable previo a la suscripción del contrato respectivo.
- f) El pago que realizará el adjudicatario será directo, sea en efectivo o cualquier forma de cobro inmediato.
- Artículo. 14.- La presente Ordenanza Provincial deroga a las demás normas o disposiciones que se opongan al contenido de la misma; y, entrará en vigencia, luego de su publicación en el Registro Oficial.

GLOSARIO DE TERMINOS

CATALOGO ELECTRONICO. Es el Registro de bienes y servicios normalizados publicados en el portal del SERCOP para su contratación directa como resultante de la aplicación de convenios marco.

CONTRAVENCIÓN.- Una falta o contravención, en derecho penal es una conducta antijurídica, que es considerada de menor gravedad

ESPECIE VALORADA.- Es el documento que se entrega al beneficiario, previo el pago de su valor

MEMORIALES.- Es un escrito mediante el cual se pide o se solicita algo a una autoridad.

PERSONA JURIDICA.- Es una organización con derechos y obligaciones que existe y es creada por más de dos personas.

PERSONA NATURAL.- Son todas las personas naturales o extranjeras que realizan actividad económica

PRECIO REFERENCIAL.- Es aquel fijado por el líder en el mercado o valore establecido por la libre oferta y libre demanda

Registro Oficial Nº 51 - Suplemento

PROCEDIMIENTOS PRECONTRACTUALES Y CONTRACTUALES.- Son los procesos establecidos por la Ley para la adquisición o prestación de bienes, servicios, obras o consultoría.

PROVEEDOR ADJUDICADO.- Persona natural o jurídica a quien se le ha adjudicado un contrato de bienes, servicios, obras o consultoría.

PR = Presupuesto Referencial.

SUB TOTAL.- Es el valor de un bien o un servicio sin considerar los impuestos legales

TASAS.- Es el tributo a valor a cancelar

Dado en la ciudad de Cuenca a los veinte y un días del mes de julio de dos mil diez y siete.

- f.) Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial del Azuay.
- f.) Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, Secretario General, Gobierno Provincial del Azuay.

CERTIFICACIÓN: Simón Valdivieso Vintimilla, Secretario General del Gobierno Provincial del Azuay, CERTIFICA, que la presente Ordenanza fue aprobada en sesiones, ORDINARIA No. 05-2017 del 04 de julio de 2017 y EXTRAORDINARIA No. 04-2017 del 21 de julio de 2017, respectivamente.

Cuenca, 24 de julio de 2017.

f.) Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, Secretario General, Gobierno Provincial del Azuay.

SANCIÓN: Por cuanto la Ordenanza que antecede esta acorde a la Constitución de la República del Ecuador, al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Código Tributario; y, demás normas legales vigentes, me permito sancionar favorablemente la "ORDENANZA PARA EL COBRO DE TASAS POR SERVICIOS TÉCNICOS ADMINISTRATIVOS; Y, COBRO DE COSTO DE LEVANTAMIENTO DE TEXTOS, REPODURCCIÓN Y EDICIÓN DE PLIEGOS A PROVEEDORES ADJUDICADOS DE ACUERDO AL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA EN EL GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY", aprobada en sesiones Ordinaria y Extraordinaria del Consejo Provincial del Azuay, No. 05-2017 y No. 04-2017, de fechas 04 de julio de 2017 y 21 de julio de 2017, respectivamente. Y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), promúlguese y publíquese en la Gaceta Oficial, en el dominio web institucional y en el Registro Oficial. El Secretario General cumpla con lo dispuesto.

Cuenca, 24 de julio de 2017.

f.) Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial del Azuay.

Simón Valdivieso Vintimilla, Secretario General del Gobierno Provincial del Azuay, CERTIFICA, que el Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial del Azuay proveyó, sancionó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha antes indicada.

Cuenca, 24 de julio de 2017.

f.) Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, Secretario General, Gobierno Provincial del Azuay.

EL GOBIERNO PROVINCIAL DEL AZUAY

Considerando:

Que, el Art. 13 de la Constitución de la República, dispone que, "Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria".

Que, el Art. 35 de la Constitución de la República, dispone que, "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad".

Que, el Art. 46 de la Constitución de la República, dispone que, "El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos".

Que, el Art. 85 de la Constitución de la República, dispone que, "La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se

regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad".

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República, dispone que, "Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional.

Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.

Que, el Art. 239 de la Constitución de la República, dispone que, "El régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo.

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República, dispone que, "Los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Las juntas parroquiales rurales tendrán facultades reglamentarias.

Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, el Art. 263 de la Constitución de la República, dispone que, "Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: ...

- 1. Planificar el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial.
- 6. Fomentar la actividad agropecuaria.
- Fomentar las actividades productivas provinciales.
- 8. Gestionar la cooperación internacional para el cumplimiento de sus competencias.

En el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas provinciales".

Que, el Art. 281 de la Constitución de la República, dispone que, "La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.

Para ello, será responsabilidad del Estado:

 Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria.

- Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos.
- Fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria.
- Promover políticas redistributivas que permitan el acceso del campesinado a la tierra, al agua y otros recursos productivos.
- 5. Establecer mecanismos preferenciales de financiamiento para los pequeños y medianos productores y productoras, facilitándoles la adquisición de medios de producción.
- 6. Promover la preservación y recuperación de la agrobiodiversidad y de los saberes ancestrales vinculados a ella; así como el uso, la conservación e intercambio libre de semillas.
- 7. Precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable.
- 8. Asegurar el desarrollo de la investigación científica y de la innovación tecnológica apropiadas para garantizar la soberanía alimentaria.
- Regular bajo normas de bioseguridad el uso y desarrollo de biotecnología, así como su experimentación, uso y comercialización.
- 10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como la de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos.
- Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios.
- 12. Dotar de alimentos a las poblaciones víctimas de desastres naturales o antrópicos que pongan en riesgo el acceso a la alimentación. Los alimentos recibidos de ayuda internacional no deberán afectar la salud ni el futuro de la producción de alimentos producidos localmente.
- 13. Prevenir y proteger a la población del consumo de alimentos contaminados o que pongan en riesgo su salud o que la ciencia tenga incertidumbre sobre sus efectos.
- 14. Adquirir alimentos y materias primas para programas sociales y alimentícios, prioritariamente a redes asociativas de pequeños productores y productoras.

Que, el Art 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, dispone que, "1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación..."

Que, el inciso tercero del Art 1 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, dispone que, "El Estado a través de los niveles de gobierno nacional y subnacionales implementará las políticas públicas referentes al régimen de soberanía alimentaria en función del Sistema Nacional de Competencias establecidas en la Constitución de la República y la Ley".

Que, el Art 12 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, dispone que, "Los incentivos estatales estarán dirigidos a los pequeños y medianos productores, responderán a los principios de inclusión económica, social y territorial, solidaridad, equidad, interculturalidad, protección de los saberes ancestrales, imparcialidad, rendición de cuentas, equidad de género, no discriminación, sustentabilidad, temporalidad, justificación técnica, razonabilidad, definición de metas, evaluación periódica de sus resultados y viabilidad social, técnica y económica.

Que, el Art 27 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, dispone que, "Con el fin de disminuir y erradicar la desnutrición y malnutrición, el Estado incentivará el consumo de alimentos nutritivos preferentemente de origen agroecológico y orgánico, mediante el apoyo a su comercialización, la realización de programas de promoción y educación nutricional para el consumo sano, la identificación y el etiquetado de los contenidos nutricionales de los alimentos, y la coordinación de las políticas públicas".

Que, el Art 30 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, dispone que, "El Estado incentivará y establecerá convenios de adquisición de productos alimenticios con los microempresarios, microempresa o micro, pequeños y medianos productores agroalimentarios para atender las necesidades de los programas de protección alimentaria y nutricional dirigidos a poblaciones de atención prioritaria. Además, implementará campañas de información y educación a favor del consumo de productos alimenticios nacionales principalmente de aquellos vinculados a las dietas tradicionales de las localidades"

Que, el Art 31.2 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, dispone que, "El SISAN tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar propuestas de políticas públicas en relación al régimen de la soberanía alimentaria, las que deberán ser puestas en conocimiento del Ministerio Sectorial para su correspondiente aprobación.
- b) Coordinar entre la sociedad civil y los diversos niveles de gobierno los asuntos relacionados a la soberanía alimentaria, en áreas como: producción, comercialización, distribución, transformación, consumo responsable e influencia en la alimentación y nutrición de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

La coordinación se realizará para la determinación del régimen y modelo de desarrollo agropecuario, acuícola y pesquero y la elaboración conjunta de planes y programas, con énfasis en el apoyo, la formación, capacitación, asesoría

- y tecnificación de pequeños y medianos productores; el establecimiento de sistemas justos en la comercialización de productos agropecuarios; la participación inclusiva en la compra de insumos y materiales agrícolas.
- c) Promover el cumplimiento en todo el territorio nacional de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, a través de sus diversas instancias".

Que, el Art 31.3 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, dispone que, "El SISAN se encuentra conformado por los siguientes actores:

- Un delegado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca;
- 2. Un delegado por el Ministerio del Ambiente;
- Un delegado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social;
- 4. Un delegado por el Ministerio de Salud Pública;
- Un delegado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo;
- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales, juntas parroquiales y regímenes especiales, representado por los presidentes de AME, CONCOPE y CONAJUPARE; y,
- Los integrantes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de la Soberanía Alimentaria".

Que, el Art 32 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, dispone que, "La Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria es una instancia de debate, deliberación, veeduría y generación de propuestas en esta materia desde la sociedad civil, y tendrá el carácter de Consejo Sectorial Ciudadano del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana.

Para el ejercicio de sus funciones, coordinará con los espacios de participación ciudadana, que para debatir los temas de soberanía alimentaria creen los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los Regímenes Especiales. (Lo destacado nos corresponde).

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone que, "La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regimenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria. En ningún caso pondrá en riesgo el carácter unitario del Estado y no permitirá la secesión del territorio nacional.

La autonomía política es la capacidad de cada gobierno autónomo descentralizado para impulsar procesos y formas de desarrollo acordes a la historia, cultura y características propias de la circunscripción territorial. Se expresa en el pleno ejercicio de las facultades normativas y ejecutivas sobre las competencias de su responsabilidad; las facultades que de manera concurrente se vayan asumiendo; la capacidad de emitir políticas públicas territoriales; la elección directa que los ciudadanos hacen de sus autoridades mediante sufragio universal, directo y secreto; y, el ejercicio de la participación ciudadana.

... La autonomía financiera se expresa en el derecho de los gobiernos autónomos descentralizados de recibir de manera directa predecible, oportuna, automática y sin condiciones los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Su ejercicio no excluirá la acción de los organismos nacionales de control en uso de sus facultades constitucionales y legales".

Que, el Art. 6 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone que, "Ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, salvo lo prescrito por la Constitución y las leyes de la República..."

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone que, "Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial.

El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley..."

Que, el Art. 41 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone que, "Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes:

- a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial provincial, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas provinciales en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
- b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constitucionales y legales;
- f) Fomentar las actividades productivas y agropecuarias provinciales, en coordinación con los demás gobiernos

autónomos descentralizados". (Lo destacado nos corresponde).

Que, el Art. 42 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone que, "Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen:...

- a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo provincial y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, en el ámbito de sus competencias, de manera articulada con la planificación nacional, regional, cantonal y parroquial, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad;
- f) Fomentar las actividades productivas provinciales, especialmente las agropecuarias".

Que, el Art. 47 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone que, "Al consejo provincial le corresponde las siguientes atribuciones:

- a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial, mediante la expedición de ordenanzas provinciales, acuerdos y resoluciones;
- b) Regular, mediante ordenanza provincial, la aplicación de tributos previstos en la ley a favor de este nivel de gobierno los mismos que se guiarán por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, transparencia y suficiencia;
- f) Crear, modificar o extinguir tasas y/o contribuciones especiales por los servicios que preste y obras que ejecute". (Lo destacado me corresponde).

Que, el Art. 50 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone que, "Le corresponde al prefecto o prefecta provincial:...

- b) Ejercer la facultad ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado provincial;
- d) Presentar al consejo provincial proyectos de ordenanza, de acuerdo a las materias que son de competencia del gobierno autónomo descentralizado provincial;
- e) Presentar con facultad privativa, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, el Art. 135 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone que, "Para el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias que la Constitución asigna a los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales, se ejecutarán de manera coordinada y compartida, observando las políticas emanadas de las entidades rectoras en materia productiva y agropecuaria, y se ajustarán a las características y vocaciones productivas territoriales, sin perjuicio de las competencias del gobierno central para incentivar estas actividades.

A los gobiernos autónomos descentralizados regionales, provinciales y parroquiales rurales les corresponde de manera concurrente la definición de estrategias participativas de apoyo a la producción; el fortalecimiento de las cadenas productivas con un enfoque de equidad; la generación y democratización de los servicios técnicos y financieros a la producción; la transferencia de tecnología. desarrollo del conocimiento y preservación de los saberes ancestrales orientados a la producción; la agregación de valor para lo cual se promoverá la investigación científica y tecnológica; la construcción de infraestructura de apoyo a la producción; el impulso de organizaciones económicas de los productores e impulso de emprendimientos económicos y empresas comunitarias; la generación de redes de comercialización; y, la participación ciudadana en el control de la ejecución y resultados de las estrategias productivas.

Para el cumplimiento de sus competencias establecerán programas y proyectos orientados al incremento de la productividad, optimización del riego, asistencia técnica, suministro de insumos, agropecuarios y transferencia de tecnología, en el marco de la soberanía alimentaria, dirigidos principalmente a los micro y pequeños productores.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales podrán delegar el ejercicio de esta competencia a los gobiernos autónomos descentralizados municipales cuyos territorios sean de vocación agropecuaria. Adicionalmente, éstos podrán implementar programas y actividades productivas en las áreas urbanas y de apoyo a la producción y comercialización de bienes rurales, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados parroquiales rurales.

El fomento de la actividad productiva y agropecuaria debe estar orientada al acceso equitativo a los factores de producción, para lo cual los diferentes niveles de gobierno evitarán la concentración o acaparamiento de estos recursos productivos; impulsarán la eliminación de privilegios o desigualdades en el acceso a ellos; y, desarrollarán políticas específicas para erradicar la desigualdad, y discriminación hacia las mujeres productoras.

El turismo es una actividad productiva que puede ser gestionada concurrentemente por todos los níveles de gobierno".

Que, el Consejo Nacional de Competencias, expidió mediante resolución No 8 publicada en el registro Oficial Registro 413 de fecha 10 de enero del 2015, mediante la cual emite la regulación para el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales rurales; misma que dispone los siguiente:

"Art. 1.- Objeto.- Asúmase e implementese el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, por parte de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales rurales al tenor de la siguiente resolución".

"Art. 2.- Ámbito.- La presente resolución regirá al gobierno central y a todos los gobiernos autónomos descentralizados provinciales y parroquiales rurales, en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción establecidos en la ley y la normativa nacional vigente, en el ejercicio de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias".

"Art. 3.- Del fomento productivo.- Para la aplicación de la presente resolución y en el marco de la descentralización de la competencia, entiéndase como fomento de las actividades productivas y agropecuarias a todas aquellas políticas de Estado que generen y promuevan entornos favorables para el desarrollo productivo, basadas en la utilización del potencial de desarrollo existente en cada territorio y de acuerdo a las necesidades de la población, en relación a la disponibilidad de los recursos económicos, humanos, institucionales y culturales; a fin de dinamizar la estructura productiva actual de los territorios con el objetivo de mejorar la calidad de vida de los habitantes y alcanzar un desarrollo económico sostenible que sea más inclusivo y participativo.

El fomento productivo se enmarcará dentro del régimen de desarrollo que comprende los deberes del Estado para alcanzar el buen vivir, garantizar la soberanía alimentaria, cumplir los objetivos de la política económica, asegurar el acceso equitativo a los factores de producción, impulsar los sectores estratégicos, reconociendo para ello todas las formas de organización de la producción, promoviendo la inversión y basando su planificación en las capacidades y características de los territorios en armonía con la naturaleza".

"Art. 10.- Facultades de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales el ejercicio de las facultades de rectoría local, planificación local, regulación local, control local y gestión local, en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, en los términos establecidos en esta resolución y la normativa vigente". (Lo destacado nos corresponde).

"Art. 11.- Rectoría local.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, emitir políticas, lineamientos y directrices de incidencia provincial, en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, articuladas a la política pública nacional".

- "Art. 12.- Planificación local.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, elaborar instrumentos de planificación de incidencia provincial, en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, artículados a la panificación nacional y local".
- "Art. 13.- Regulación local.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, expedir normativa de incidencia provincial en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, articulada y en los demás ámbitos afines a la producción a la regulación nacional". (Lo destacado nos corresponde).
- "Art. 14.- Control local.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, ejercer las siguientes actividades de control, en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción, en articulación con las entidades correspondientes del gobierno central:
- Controlar el adecuado cumplimiento de las políticas, planes y regulaciones, en relación a la competencia de fomento de las actividades productivas.
- Controlar, evaluar y aplicar sistemas de seguimiento y evaluación al cumplimiento de los programas y proyectos de fomento de las actividades productivas implementados en el ejercicio de esta competencia.
- 3. Realizar el monitoreo, seguimiento y evaluación de programas y proyectos locales de desarrollo productivo.
- Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente".
- "Art. 15.- Gestión local.- En el marco de la competencia de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, en el ámbito de su competencia y de su respectiva circunscripción territorial, sin perjuicio de la capacidad de delegación de una o varias de estas actividades a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, ejercer las siguientes actividades de gestión:
- Establecer espacios de concertación para la emisión de políticas, lineamientos, implementación de planes, programas o proyectos y alianzas estratégicas, entre agentes económicos: sector público, privado, comunitario, y otros actores.

- 3. Implementar programas y proyectos para impulsar cadenas productivas de productos y servicios en el ámbito provincial.
- 4. Brindar servicios de asistencia técnica y capacitación teórica y práctica no profesional, sobre temas relacionados a la producción en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción en el ámbito provincial.
- 5. Ejecutar programas y proyectos de fomento de las actividades productivas en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
- Promover programas de servicios de microfinanzas autogestionadas por actores productivos a nivel provincial.
- 7. Implementar programas y proyectos para utilización de instrumentos y procedimientos técnicos en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
- 8. Gestionar recursos, a través de la cooperación internacional, para incentivar e implementar actividades productivas en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
- 9. Gestionar recursos con el gobierno central para incentivar e implementar el desarrollo de actividades productivas en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
- Implementar programas y proyectos para incentivar la preservación y para socializar los saberes ancestrales orientados a la producción.
- 11. Promover la investigación científica y tecnológica de incidencia provincial en articulación con las políticas emitidas por el gobierno central.
- 12. Implementar programas y proyectos de fomento a la innovación productiva, de procesos, productos, organización y comercialización en el ámbito provincial.
- 13. Propiciar y coordinar la construcción y administración de talleres y/o-centros de procesamiento productivo en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción provincial, para agregación de valor, especialmente para pequeños productores.
- 14. Propiciar la construcción de centros de acopio y bodegaje según necesidades de los territorios relacionadas con el fomento de actividades productivas y agropecuarias; y hacerlo de manera directa de ser el caso, en coordinación con el gobierno central.

- 15. Implementar programas y proyectos de impulso a la conformación de estrategias asociativas de producción y comercialización en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
- 16. Implementar programas y proyectos para incentivar la conformación de redes de emprendimiento en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción para el desarrollo de nuevos actores productivos a nivel provincial.
- 17. Implementar proyectos de reconversión productiva en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación, y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
- 18. Implementar proyectos para incentivar el desarrollo económico territorial y el desarrollo de actividades productivas comunitarias en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
- 19. Acordar con los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales el establecimiento de espacios de comercialización interna de corto plazo. En el caso de centros de comercialización permanentes en las zonas rurales, los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos o municipales coordinarán su implementación con el gobierno autónomo descentralizado provincial.
- Brindar servicios de información sobre oferta de productos y servicios locales para compatibilizar la producción provincial con los requerimientos y exigencias del mercado.
- 21. Implementar programas y proyectos de impulso a la conformación de redes de comercialización interna.
- 22. Implementar proyectos y programas de promoción y difusión de la producción local del sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
- 23. Implementar programas de capacitación en gestión de autocontrol de calidad de productos y servicios del sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
- 24. Implementar programas de servicios de información de ofertas y demandas laborales relacionadas con el fomento de las actividades productivas en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
- 25. Gestionar, por medio de la cooperación internacional la atracción de inversiones para el fomento de las actividades productivas en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.

- 26. Coordinar con universidades y escuelas politécnicas el desarrollo de programas y proyectos de investigación y desarrollo para el fomento de las actividades productivas en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
- 27. Identificación de oportunidades de inversión en emprendimientos en el sector agropecuario; industrial; turístico; ciencia, tecnología e innovación; y demás ámbitos afines a la producción a nivel provincial.
- 28. Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente". (Lo destacado nos corresponde).
- "Art. 18.- Los recursos para el ejercicio de la competencia para fomento de las actividades productivas y agropecuarias, son aquellos previstos en la ley y en las ordenanzas que se expidan de conformidad con ella.

Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales fijarán las tasas y contribuciones especiales de mejoras necesarias para el ejercicio de la competencia.

En caso de existir proyectos de interés conjunto, de mutuo acuerdo, el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados podrán coordinar acciones para contribuir al financiamiento de bienes y servicios relacionados con esta competencia". (Lo destacado nos corresponde).

Que, los artículos 12, 13, 35, 46, 85 y 281, de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y artículo 27 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria disponen que, todas las personas y colectividades, en especial como grupo de atención prioritaria los niños y niñas, tienen derecho al acceso seguro a alimentos sanos, preferentemente nutritivos que aseguren su salud y bienestar, con el objetivo de disminuir y erradicar la desnutrición y malnutrición, así como garantizar el consumo de alimentos sanos y nutritivos, por lo tanto es obligación del Estado y objetivo estratégico la protección integral de los derechos de los grupos de atención prioritaria, mediante el establecimiento de políticas públicas que estén apegadas al buen vivir, como el fomento y producción de alimentos.

Que, los artículos 238, 239,240 y 263 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 1 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, artículos 4, 5, 6, 7, 42, 47 y 135 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y la Resolución No 8 publicada en el Registro Oficial 413 de fecha 10 de enero del 2015, emitida por el Consejo Nacional de Competencias artículos 1, 2, 3, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 18, establecen que, los gobiernos autónomos descentralizados gozaran de autonomía política administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana, comprendido el derecho y la capacidad efectiva de estos para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad para el pleno ejercicio de sus competencias y en beneficio de sus habitantes con la imposibilidad de

intervención de alguna autoridad extraña de otro nivel de gobierno. Los gobiernos autónomos descentralizados en el marco del ejercicio de las competencias entre ellas la de fomento de las actividades productivas y agropecuarias, amparado en las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, y siendo potestad del prefecto o prefecta el de presentar con facultad privativa proyectos de ordenanzas tributarias que, creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, pudiendo incluso implementar políticas públicas referentes al régimen de soberanía alimentaria que promuevan actividades, para fomentar la actividad agropecuaria y las actividades productivas provinciales, siempre que se ejecuten de manera coordinada y compartida, observando las políticas emanadas de las entidades rectoras en materia productiva y agropecuaria, y se ajusten a las características y vocaciones productivas territoriales.

Que, los artículos 12, 30, 31.2, 31.3, 32 de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, artículo 3 de la resolución No. 8 publicada en el Registro Oficial 413 de fecha 10 de enero del 2015, emitida por el Consejo Nacional de Competencias, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados provinciales, municipales, juntas parroquiales son parte del Sistema de Soberanía Alimentaria y Nutricional (SISAN), y que los representantes son los presidentes de AME, CONGOPE y CONAJUPARE; siendo parte también la Conferencia Plurinacional e Intercultural de la Soberanía Alimentaria quien sera la encargada de coordinar con los espacios de participación ciudadana, que para debatir los temas de soberanía alimentaria creen los Gobiernos Autónomos Descentralizados y los Regímenes Especiales.

De conformidad con los considerandos expuestos, el Órgano Legislativo del Gobierno Provincial del Azuay, en uso de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización y demás normas, expide la siguiente:

ORDENANZA QUE ESTABLECE LA POLÍTICA PÚBLICA Y EL MODELO DE RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA; Y, EL DESARROLLO PRODUCTIVO LOCAL EN LA PROVINCIA DEL AZUAY, EN FUNCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LA LEY".

TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- Finalidad, estrategias y principios.- La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer, ejercer, regular e implementar la política pública referente a la producción y al Régimen de Soberanía Alimentaria en función del Sistema Nacional de Competencias establecidas en la Constitución de la República y la Ley, y crear los mecanismos mediante los cuales el Gobierno Provincial del Azuay cumplirá con su obligación y objetivo estratégico de garantizar el acceso de toda la población a una alimentación sana, nutritiva y

limpia priorizando a niños y niñas menores de seis años de edad de la provincia del Azuay, la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente.

Para cumplir con la finalidad de la presente ordenanza, se fortalecerá la producción local suficiente y adecuada; el intercambio, la comercialización y consumo de alimentos sanos y nutritivos; preferentemente provenientes de las personas naturales y de los sectores productivos conocidos como micro, pequeña, mediana y gran empresa; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales.

Los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental, serán los que guíen el Plan Nacional del Buen Vivir – Sumak Kawsay y el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Provincia del Azuay.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones de esta Ordenanza son de orden público, de interés social y de carácter integral. Regula el ejercicio de los derechos del Buen Vivir — Sumak Kawsay- concernientes a la soberania alimentaria y fomento productivo, en sus múltiples dimensiones, para lo cual se articulara los GADS parroquiales y municipales con el Gobierno provincial, puesto que esta ordenanza es de cumplimiento obligatorio en la provincia del Azuay.

TÍTULO II SEGURIDAD ALIMENTARIA

- Art. 3.- Concepto y alcance de seguridad alimentaria.-El Gobierno Provincial del Azuay, garantizará la salud preventiva y seguridad alimentaria a través de atención y libre acceso a alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados, con el fin de mejorar el estado nutricional de los, niños y niñas menores de seis años de edad de la provincia del Azuay de manera permanente.
- Art. 4.- Servicios salud preventiva y de alimentación.-El Gobierno Provincial del Azuay para garantizar la salud preventiva y la seguridad alimentaria de los niños y niñas menores de seis años de edad de la provincia del Azuay, ejecutará las siguientes acciones:
- 1.- Fomentar a través de sus empresas, la producción y consumo de alimentos nutritivos y saludables que tienen potencialidades de producción de acuerdo a lo determinado en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la provincia del Azuay.
- Elaborar o adquirír suplementos alimenticios a través de sus empresas.
- 3.- Entregar los suplementos alimenticios a niños y niñas de 0 a 6 años de la provincia del Azuay.
- 4.- Garantizar salud preventiva a través de la contratación de un seguro médico para niños y niñas de la provincia del Azuay de 0 a 6 años de edad.

- Actualizar de manera permanente una línea base en la que constarán los beneficiarios.
- 6.- Entregar los suplementos alimenticios semanal, quincenal o mensualmente a través de las instituciones educativas públicas y privadas, en barrios o sectores priorizados de la provincia mediante vehículos del Gobierno Provincial o de sus empresas.

El acceso a la atención de salud preventiva y a los alimentos implica la aceptación de los términos y condiciones definidos por el Gobierno Provincial para su buen funcionamiento y beneficio.

Art. 5.- Unidad Técnica.- El gobierno Provincial del Azuay creará la Unidad Técnica que se encargará de controlar el desperdicio de alimentos para lo cual vigilará a las personas naturales y jurídicas como restaurantes, comedores, hoteles, hostales, supermercados, o cualquier tipo de negocio o establecimiento que elabore, produzca, distribuya y comercialice alimentos.

La Unidad Técnica de desperdicios de alimentos aplicará los procesos de control de forma permanente y estará dirigida por un Comisario o Comisaria y sus respetivos Inspectores.

- Art. 6.- Funciones de la Unidad Técnica.- La Unidad Técnica se encargará, entre otras, de manera preferente de las siguientes:
- 1.- Levantar la base de datos o catastro de las personas naturales o jurídicas como restaurantes, comedores, hoteles, hostales, supermercados o cualquier tipo de negocio o establecimiento, elabore, produzca, distribuya y comercialice alimentos. Esta base de datos será actualizada de forma permanente.
- Controlar la elaboración, producción, distribución, comercialización y expendio de alimentos.
- 3.- Coordinar con organizaciones, empresas públicas y privadas que produzcan, distribuyan y/o comercialicen alimentos, para proceder a recolectar aquellos aptos para el consumo. Esta recolección se realizará mediante vehículos adecuados para su conservación y de manera permanente en los barrios de los centros urbanos de la provincia del Azuay.
- 4.- Sancionar a las personas naturales o jurídicas como restaurantes, comedores, hoteles, hostales, supermercados o cualquier tipo de negocio o establecimiento que no hayan comunicado oportunamente a la Unidad Técnica para que recolecten los alimentos que aun estén en estado de consumirse.
- La Unidad Técnica, con informe del inspector o inspectora designado, una vez cumplido el debido proceso de juzgamiento, cuando se determine el cometimiento de esta infracción sancionará al infractor con una multa equivalente a dos salarios básicos unificados.
- 5.- Entregar los alimentos a organizaciones sociales, fundaciones, bancos de alimentos, comedores comunitarios,

- unidades municipales y organismos legalmente constituidos, encargados de la alimentación de niños de 0 a 6 años de edad en la provincia del Azuay.
- 6.- Controlar la entrega que las organizaciones sociales, fundaciones, bancos de alimentos, comedores comunitarios, unidades municipales y organismos legalmente constituidos, den a los alimentos.
- 7.- La Unidad Técnica apoyará en el control de precios, en articulación con las dependencias que cumplan esta función en los diferentes niveles de gobierno.
- 8.- Los sujetos pasivos de la tasa productiva que cumplan con lo dispuesto en este artículo durante el primer año serán acreedores al descuento del 10% del monto de la tasa, el 30% en el segundo año y el 50% al tercer año. En el caso de incumplir con lo dispuesto no podrán hacerse acreedor a los descuentos establecidos.

TÍTULO III PRODUCTIVIDAD

- Art. 7.- Fomento de la producción.—El Gobierno Provincial del Azuay, fomentará la producción limpia, suficiente y adecuada de alimentos sanos y nutritivos, así como su intercambio, comercialización y consumo; preferentemente de aquellos provenientes de las personas naturales y de los sectores productivos locales conocidos como micro, pequeña, mediana y gran empresa.
- Art. 8.- Corresponsabilidad.- Al ser el bienestar de la sociedad una corresponsabilidad compartida entre ciudadania, sector público y sector privado, el Gobierno Provincial del Azuay definirá los incentivos, aportes y mecanismos de control, que serán implementados a través de programas y proyectos que para su propósito identifique como pertinentes.
- Art. 9.- Servicios y certificados.- El Gobierno Provincial del Azuay pondrá a disposición de las empresas locales, nacionales e internacionales y Organizaciones que ejerzan actividades productivas y/o que comercialicen en la provincia del Azuay los siguientes servicios y certificados:
- 1.- Certificación de origen y calidad: Las personas Naturales o Jurídicas que produzcan, distribuyan y/o comercialicen sus productos en la Provincia del Azuay, obtendrán en la Unidad Técnica de Alimentos del Gobierno Provincial del Azuay la certificación anual de origen y calidad denominado "Sello Verde"

El sello verde lo emite la Unidad de Control del Gobierno Provincial del Azuay y para obtenerlo se deberá justificar que los productos a distribuir o comercializar cumplan con principios y prácticas de los sistemas de producción limpias determinados por el Gobierno Provincial del Azuay.

Si la persona natural o jurídica que produzca, distribuya y/o comercialice sus productos en la provincia del Azuay, no obtuviere este certificado previo el debido proceso de juzgamiento será sancionado por la Unidad de Control del Gobierno Provincial del Azuay, con un salario básico general unificado.

2.- Certificación de responsabilidad social: El Gobierno Provincial del Azuay concederá la Certificación de Responsabilidad Social a la persona natural o jurídica que haya cumplido con su aporte, para ello se considerará su patrimonio o el monto de las ventas anuales; aquella persona natural o jurídica que entregue sus productos, preste sus servicios o realice alguna contribución especial para la consecución de la finalidad de la presente ordenanza.

La entrega del certificado de Responsabilidad Social se lo realizará anualmente en la sesión solemne por la provincialización del Azuay.

Los criterios para esta certificación son:

- i. El valor del aporte en productos y servicios entregados a los programas o proyectos afines al propósito de esta ordenanza
- ii. El impacto en términos del número de beneficiarios por los aportes económicos o en productos y servicios entregados a los programas o proyectos afines al propósito de esta ordenanza
- 3.- Procesos de capacitación y acompañamiento técnico: El gobierno Provincial del Azuay priorizará los procesos de capacitación en las áreas de:
- a. Producción de alimentos (primaria agropecuaria)
- b. Transformación de la producción primaria.
- c. Comercialización
- d. Organización social
- e. Asistencia técnica
- f. Impacto ambiental; y,
- g. Cualquier otro tema afín o relacionado al propósito de esta ordenanza

Todos los procesos de capacitación se llevarán a cabo de manera coordinada con las organizaciones, empresas públicas y privadas beneficiadas, con una frecuencia anual, previa inscripción, que se debe llevar a cabo mediante convocatoria pública.

4.- El Consejo Provincial del Azuay otorgará y entregará cualquier otro certificado o servicio que considere pertinente, dentro de sus competencias, como reconocimiento y apoyo al ejercicio del derecho a la soberanía alimentaria.

TÍTULO IV FINANCIAMIENTO CAPITULO I

Art. 10.- Con la finalidad de obtener recursos complementarios a los establecidos en el artículo 249 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, que permita cumplir con lo dispuesto en los artículos precedentes, se establece la Contribución Alimentaria que es un aporte que lo realizan las y los ciudadanos que laboren bajo relación de dependencia en el sector público o privado en la provincia del Azuay y que aporten al seguro Social (IESS); y, una Tasa Productiva que se aplica a las personas naturales y personas jurídicas del sector privado definidas en esta ordenanza como micro, pequeña, mediana y gran empresa, que comercialicen sus productos y servicios en la provincia del Azuay; misma que se liquidará conforme la base de datos que deberá ser remitida por el Servicio de Rentas Internas (RUC – RICE).

Art.- 11.- Determinación de las personas naturales que comercialicen sus productos y servicios en la provincia del Azuay:

- a) Personas naturales, que tengan un valor de ventas o ingresos brutos anuales inferiores a USD 10.000 o un volumen de activos de hasta 10.000;
- Personas naturales, que tengan un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre USD 10.000 y USD 20.000 o un volumen de activos entre USD 10.001 y USD 20.000;
- Personas naturales, que tengan un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre USD 20.001 y USD 50.000 o un volumen de activos entre USD 20.001 y 50.000; y,
- d) Personas naturales, que tengan un valor de ventas o ingresos brutos anuales superior a 50.000 o un volumen de activos superior a 50.001.

Art.- 12.- Determinación de micro, pequeña, mediana y grandes empresas.

- a) Micro empresa: Es aquella unidad productiva que comercialice sus productos o preste sus servicios en la provincia del Azuay y que tenga entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de cien mil (US S 100.000,00) dólares de los Estados Unidos de América;
- b) Pequeña empresa: Es aquella unidad de producción que comercialice sus productos o preste sus servicios en la provincia del Azuay y que tenga entre 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre cien mil uno (US \$ 100.001,00) y un millón (US \$ 1000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América;
 - c) Mediana empresa: Es aquella unidad de producción que comercialice sus productos o servicios en la provincia del Azuay y que tenga entre 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1.000.001,00) y cinco millones (USD 5000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,

d) Gran empresa: la organización que comercialice sus productos o servicios en la provincia del Azuay y que tenga más de 199 trabajadores, un valor de ventas o ingresos brutos anuales superior a cinco millones (USD. 5.000.001.00) de dólares de los Estados Unidos de América

CAPITULO II CONTRIBUCIÓN ALIMENTARIA

- Art.- 13.- Para garantizar la entrega de suplementos alimenticios y la autosuficiencia de alimentos sanos, nutritivos y culturalmente apropiados de forma permanente en favor de los niños y niñas menores de seis años de edad de la provincia del Azuay, se establece una contribución especial denominada Contribución Alimentaria.
- Art.- 14.- Definición.- La Contribución Alimentaria es el aporte que realizan las y los ciudadanos que laboren bajo relación de dependencia en el sector público o privado en la provincia del Azuay y que aporten al seguro Social (IESS). Su recaudación permite disponer de recursos económicos, que serán canalizados para garantizar lo dispuesto en el artículo precedente de esta ordenanza.

Sujeto Activo.- El sujeto activo de la Contribución Alimentaria es el Gobierno Provincial del Azuay.

Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la Contribución Alimentaria las y los ciudadanos que laboren bajo relación de dependencia en el sector público o privado en la provincia del Azuay y que aporten al seguro Social (IESS).

Valor de la Contribución.- El valor de Contribución Alimentaria se establece en el 2% de un salario básico unificado del trabajador en general por año, por lo tanto, a la variación del mismo, los valores se ajustarán de forma automática.

Art.- 15.- Para el cumplimiento de lo dispuesto tanto el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los Patronos, remitirán al Gobierno Provincial del Azuay la base de datos de los empleados que presten sus servicios lícitos y personales en relación de dependencia tanto del sector privado como público.

CAPITULO III TASA PRODUCTIVA

- Art. 16.- Por la prestación del servicio de fomento a la producción suficiente y adecuada, intercambio, distribución, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de los sectores productivos conocidos como micro, pequeña, mediana y gran empresa, se establece una tasa denominada Tasa Productiva.
- Art. 17.- Definición.- La Tasa Productiva es el pago que realizan, las personas naturales y personas jurídicas del sector público y privado definidas en esta ordenanza como micro, pequeña, mediana y gran empresa, que comercialicen sus productos y servicios en la provincia del Azuay. Su recaudación permite disponer de recursos económicos, que serán canalizados para garantizar lo dispuesto en el artículo precedente de esta ordenanza.

Sujeto Activo.- El sujeto activo de la Tasa Productiva es el Gobierno Provincial del Azuay.

Sujeto Pasivo.- Son sujetos pasivos de la Tasa Productiva las personas naturales y jurídicas del sector público o privado definidas en esta ordenanza como micro, pequeña, mediana y gran empresa, que comercialicen sus productos y servicios en la provincia del Azuay.

Valor de la Tasa Productiva.- El valor de la Tasa Productiva se establece de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) El valor anual de la Tasa Productiva para las personas naturales con domicilio en la jurisdicción de la provincia del Azuay, se establece de acuerdo a la siguiente escala:
 - Para las personas naturales, que tengan un valor de ventas o ingresos brutos anuales inferiores a USD 10.000 o un volumen de activos de hasta 10.000; el 2,5% de un salario básico unificado del trabajador en general.
 - Para las personas naturales, que tengan un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre USD 10.000
 y USD 20.000 o un volumen de activos entre USD 10.001 y USD 20.000; el 50% de un salario básico unificado del trabajador en general.
 - Para las personas naturales, que tengan un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre USD 20.001 y USD 50.000 o un volumen de activos entre USD 20.001 y 50.000; el 110% de un salario básico unificado del trabajador en general; y,
 - 4) Para las personas naturales, que tengan un valor de ventas o ingresos brutos anuales superior a 50.000 o un volumen de activos superior a 50.001, el 150% de un salario básico unificado del trabajador en general.
- b) El valor anual de la Tasa Productiva para las personas naturales que tengan su domicilio fuera de la jurisdicción de la provincia del Azuay, se establece de acuerdo a la siguiente escala:
 - Para las personas naturales, que tengan un valor de ventas o ingresos brutos anuales inferiores a USD 10.000 o un volumen de activos de hasta 10.000; el 35% de un salario básico unificado del trabajador en general.
 - 2) Para las personas naturales, que tengan un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre USD 10.000 y USD 20.000 o un volumen de activos entre USD 10.001 y USD 20.000; el 85% de un salario básico unificado del trabajador en general.
 - Para las personas naturales, que tengan un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre USD 20.001 y USD 50.000 o un volumen de activos entre USD 20.001 y 50.000; el 160% de un salario básico unificado del trabajador en general; y,

- 4) Para las personas naturales, que tengan un valor de ventas o ingresos brutos anuales superior a 50.000 o un volumen de activos superior a 50.001, el 250% de un salario básico unificado del trabajador en general.
- c) El valor anual de la Tasa Productiva para las micro, pequeñas, medianas y gran empresa con domicilio en la jurisdicción de la provincia del Azuay, se establece de acuerdo a la siguiente escala:
 - Para las micro empresas, el 30% de un salario básico unificado del trabajador en general;
 - Para las pequeñas empresas el 200% de un salario básico unificado del trabajador en general;
 - Para las medianas empresas el 300% de un salario básico unificado del trabajador en general; y,
 - Para la gran empresa el 400% de un salario básico unificado del trabajador en general.
 - 5) Para las instituciones y empresas públicas se aplicará el mismo porcentaje de las empresas privadas dependiendo su presupuesto, a excepción de las que pertenecen o fueren creadas por el Gobierno provincial del Azuay.

Por lo tanto, a la variación del salario básico unificado del trabajador en general, los valores se ajustarán de forma automática.

- d) El valor anual de la Tasa Productiva para las micro, pequeñas, medianas y grandes empresas que tengan su domicilio fuera de jurisdicción de la provincia del Azuay, se establece de acuerdo a la siguiente escala:
 - Para las micro empresas, se establece el 150% de un salario básico unificado del trabajador en general;
 - Para las pequeñas empresas el 300% de un salario básico unificados del trabajador en general;
 - Para las medianas empresas el 400% de un salario básico unificado del trabajador en general; y,
 - Para las grandes empresas el 500% de un salarios básicos unificados del trabajador en general,

Por lo tanto a la variación del salario básico unificado del trabajador en general, los valores se ajustarán de forma automática.

Art. 18.- El pago de la Contribución Alimentaria y Tasa Productiva establecidos en esta ordenanza deberá realizarse en el curso del respectivo año, sin necesidad de que tesorería notifique esta obligación.

Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago en base al catastro del año anterior, y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento del pago será el 31 de diciembre de cada año. Los pagos que se hagan en la primera quincena de los meses de enero a junio, inclusive, tendrán los siguientes descuentos: diez, ocho, seis, cuatro, tres y dos por ciento, respectivamente. Si el pago se efectúa en la segunda quincena de esos mismos meses, el descuento será de: nueve, siete, cinco, tres, dos y uno por ciento, respectivamente. Los pagos que se realicen a partir del primero de julio, tendrán un recargo del diez por ciento del valor de la contribución y tasa a ser canceladas. Vencido el año fiscal, la contribución y tasa, recargos e intereses de mora serán cobrados por la vía coactiva.

TITULO V DE LA TRIBUTACIÓN, RECAUDACION, CONTROL Y DE GESTION DE CARTERA

CAPITULO I

- Art. 19.- De las Responsabilidades.- La tributación, recaudación, control y gestión de cobro de cartera, de la Contribución Alimentaria, de la Tasa Productiva, y de cualquier otra obligación pendiente de pago a favor del Gobierno Provincial del Azuay por concepto de contribuciones, tasas y servicios, se realizará de manera directa por parte del Gobierno Provincial del Azuay y estará a cargo de la Dirección de Recaudación del mismo, presidida por el Director en el ámbito de su jurisdicción, pudiendo de igual manera realizar la recaudación, control y gestión de cobro de la cartera a través de terceros conforme los procedimientos permitidos en la ley, procesos que serán supervisados por la Dirección Financiera.
- Art. 20.- Será el Director de Recaudación, el responsable de recaudar los impuestos, contribuciones, tasas y cualquier otra obligación que le correspondan por ley al Gobierno Provincial del Azuay, para lo cual aplicará inclusive los procedimientos de ejecución coactiva.
- Art. 21.- El Director está obligado a recibir el pago de cualquier crédito, sea este total o parcial, sean tributarios o de cualquier otro origen. Los abonos se anotarán en el respectivo título de crédito o en el registro correspondiente y se contabilizarán diariamente, el valor del abono se imputará primeramente a intereses, multas y capital, en ese orden.

CAPITULO II DE LA LIQUIDACION Y PAGO

- Art. 22.- De la liquidación de obligaciones al Gobierno Provincial del Azuay.- El Tesorero podrá emitir en cualquier momento la liquidación y los títulos de crédito o abonos de títulos de crédito, de cualquiera de las obligaciones incumplidas sin perjuicio de continuar con las acciones que correspondan para la recuperación total de la obligación. Las obligaciones deberán contener su información relevante, dentro de ello, su concepto y cuantificación.
- Art. 23.- Del interés de mora.- La mora en las obligaciones, se calculará desde el día siguiente en el que

la obligación sea exigible, cuando los plazos para el pago de las obligaciones, se vencieren en día sábado, domingo o día de descanso obligatorio, el pago se realizará hasta el día hábil siguiente. El Director podrá autorizar la ampliación de la fecha de los pagos por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados.

Art. 24.- Del cálculo del interés por obligaciones vencidas.- Para el cálculo de los intereses y más recargos en obligaciones pendientes de pago, se aplicará la tasa de interés máxima convencional permitida por el Banco Central del Ecuador a la fecha de liquidación de la mora.

Art. 25.- De la liquidación de obtigaciones con abonos.-Las liquidaciones por obligaciones en mora que registren abonos, considerarán el cálculo de los intereses y multas a las fechas de los depósitos; el valor del abono se imputará primeramente a intereses, multas y capital, en ese orden.

CAPITULO III DE LA EMISION, NOTIFICACION DE OBLIGACIONES

Art. 26.- De la emisión de Títulos de Crédito.- De no cancelarse la obligación una vez vencida, se emitirá automáticamente los títulos de crédito en contra del deudor a los treinta (30) días plazo contados a partir de la fecha de notificación.

Se emitirá un solo título de crédito, por todas las obligaciones que fueron notificadas el mismo día al deudor siempre y cuando éstas sean por el mismo concepto.

El Tesorero legalizará el título de crédito en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas a partir de su emisión verificando que reúna los requisitos legales de expedición los cuales son: número de título de crédito, nombre de la autoridad encargada del cobro; razón social y representante legal para el caso de personas jurídicas u organizaciones corporativas; nombres completos de la persona deudora si se tratara de personas naturales; número de RUC/ cédula de identidad, registro de dirección y el domicilio correspondiente que se conozca, el detalle de las obligaciones, su concepto y el valor.

Una vez emitidos los títulos de crédito, se remitirán al Juzgado de Coactivas.

Art. 27.- Del expediente coactivo.—Es responsabilidad del Secretario Abogado organizar el expediente, preparar los autos y providencias e impulsar la acción coactiva, observando lo previsto en el Reglamento sobre Arreglo de Procesos y Actuaciones Judiciales, en lo que fuere pertinente y acatando las normas del debido proceso previstos en la Constitución de la República.

El Secretario Abogado, llevará un control del proceso coactivo, con fecha de iniciación del mismo, acciones judiciales y administrativas, providencias de retención, secuestro o embargo, remate, cancelaciones y demás diligencias de cada proceso bajo su responsabilidad, que servirá para la elaboración del informe mensual de los

procesos y recaudaciones realizadas, bajo responsabilidad control y supervisión del Juez de Coactiva.

Art. 28.- De la gestión de los Secretarios Abogados.— Se remitirá al correo electrónico del Secretario Abogado asignado, el título de crédito una vez que ha sido firmado junto con el auto de pago para la apertura del expediente; sin perjuicio de que previa solicitud del abogado pueda entregarse copias certificadas de los títulos de crédito; los originales quedarán bajo custodia del servidor responsable.

Los Secretarios Abogados llevarán el control y actualización de cada uno de ellos, en el que se registrará su recepción, iniciación, citación y demás diligencias procesales.

Desde la fecha del sorteo, el Secretario Abogado tendrá el plazo de ciento ochenta (180) días para recuperar la totalidad de la deuda por juicio coactivo, incluidos intereses, costas y demás rubros relacionados. El Juez de Coactiva por una sola vez podrá conceder al Secretario Abogado una prórroga de hasta noventa (90) días para que pueda efectivizar la gestión de cobro.

Vencidos los plazos, el Juez de Coactiva solicitará a los Secretarios Abogados que los títulos de crédito a ellos asignados sean devueltos por falta de gestión y/o incumplimiento de plazos, para incorporarlos al próximo sorteo en el sistema entre los profesionales calificados, excluyéndose de éste a los abogados que los tenían originalmente a quienes dependiendo del caso se les seguirá las respectivas acciones a que hubiere lugar, pudiendo ser la terminación del contrato.

Art. 29. De la citación.- La citación se realizará personalmente al deudor, en caso de no encontrarse presente en el momento de la entrega de la citación podrá hacerse cargo de la recepción de la misma, cualquier persona que se encuentre en el domicilio o la empresa, que guarde relación con el deudor, como familiares y/o trabajadores que hagan constar su identidad, si por algún motivo no lo hicieren, se sentará la razón del caso, de conformidad con la legislación que regula la materia.

Cuando no sea posible citar en persona, se la efectuará mediante tres (3) boletas depositadas en el último domicilio señalado por el deudor o empresa, en tres días distintos, previniéndole de la obligación de pago y de señalar correo electrónico, domicilio judicial y/o casillero electrónico para futuras notificaciones. La citación se hará bajo la responsabilidad de los Secretarios Abogados, debiendo hacer constar la razón de la citación al reverso del Auto de Pago, según lo previsto con la legislación que regula la materia.

Las notificaciones del proceso se harán conocer al coactivado a través del correo electrónico, domicilio judicial y/o casillero electrónico si los hubiera registrado para este efecto.

Cuando es imposible determinar la individualidad o residencia del coactivado, se lo citará por la prensa, de conformidad con la legislación que regula la materia.

Art. 30.- Del Auto de Pago.- El Juez de Coactiva dictará el Auto de Pago con medidas cautelares de conformidad con lo previsto en el Código Tributario y demás leyes y normas aplicables, que contendrá la orden de cobro inmediata y dispondrá a cada uno de los obligados principales que, paguen o dimitan bienes en el término de tres (3) días desde su citación, advirtiéndoles que de no hacerlo, sus bienes serán embargados por el valor de la deuda y demás rubros que demande esta acción.

Art. 31.- De las medidas precautelatorias.- A fin de salvaguardar los intereses de la Institución, el Juez de Coactiva ordenará en el Auto Inicial las medidas precautelatorias aplicables en conformidad con lo previsto en el Código Tributario en concordancia con la legislación que regula la materia y más normas aplicables.

Art. 32.- De la dimisión de bienes.- Citado con el Auto de Pago, el Deudor puede pagar o dimitir bienes; en este último caso, el Juez de Coactiva, a su juicio, se reserva la facultad de aceptar o no dicha dimisión de bienes.

Si fuere del caso el Juez de Coactiva calificará la dimisión de bienes que presentare el deudor, previa aprobación del informe de un perito designado de conformidad con lo previsto en la ley que regula la materia, aceptando la dimisión de bienes de buena fe siempre y cuando cubran el valor total de la deuda. El Juez de Coactiva podrá disponer aclaración, ampliación o designar un nuevo perito si estimare que el informe adolece de error o claridad.

Bajo las responsabilidades de ley, el informe pericial contendrá un detalle de las características del bien; para el caso de bienes inmuebles deberá hacerse constar su delimitación y ubicación, valoración comercial y catastral, su estado de conservación, su dominio, certificado de registro de la propiedad, uso y posesión. En todo caso el perito presentará sus conclusiones y recomendaciones en forma clara y concreta.

El Director de Recaudación designará uno o más peritos para el avalúo. El nombramiento recaerá en profesionales avaluadores calificados por la Dirección de Recaudación.

El perito seleccionado se posesionará ante el Juez de Coactivas, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas desde que fue notificado y presentará su informe dentro del término de ocho (8) días desde su posesión, pudiendo ampliar su presentación hasta por tres (3) días más, si lo solicitare.

El perito percibirá por concepto de honorarios el valor establecido en la tabla que consta en esta Ordenanza, los mismos que serán cancelados por el Gobierno Provincial del Azuay con cargo al deudor.

Para la determinación del avalúo del inmueble, el perito considerará el avalúo comercial, catastral.

El Juez de Coactiva considerará el avalúo catastral por el Municipio como para determinar el valor del bien ofrecido en garantía.

Una vez dimitidos los bienes, el juez de coactiva dentro del término de ocho (8) días dispondrá el remate respectivo, los valores producto del remate, deberán acreditarse a las cuentas que originaron la obligación, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a esta diligencia. De existir saldos pendientes, se continuará con el proceso coactivo hasta la recaudación total de los valores adeudados; caso contrario, dispondrá la devolución de excedentes mediante la respectiva nota de crédito.

Art. 33.- Del embargo de bienes muebles.- A falta de pago el Juez de Coactiva ordenará la retención de fondos en cuentas o depósitos que se mantengan en el sistema financiero o de otros créditos a favor del deudor, así como el embargo de bienes muebles de propiedad del coactivado, designando un Depositario Judicial, quien rendirá caución obligatoriamente y tendrá la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública conforme la norma que regula la materia. Para el cumplimiento de la orden de embargo de bienes y demás medidas cautelares, el Juez de Coactiva podrá disponer todas las acciones permitidas por la Ley.

La aprehensión de bienes muebles en buen estado y de fácil comercialización, considerando el tiempo de vida útil, la realizará el Depositario Judicial designado por el Juez de Coactiva; y, quedarán bajo su custodia y responsabilidad, dejando constancia en actas sobre las características y condiciones de los bienes al momento del embargo.

El dinero que sea embargado será depositado en la cuenta del Gobierno Provincial del Azuay en el plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas.

En caso de que el Depositario Judicial no diere cumplimiento a las disposiciones del presente Artículo, el Juez de Coactiva dispondrá el inicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

El deudor podrá solicitar que los valores retenidos sean acreditados a su deuda.

Si el deudor no señalare bienes para el embargo o si los bienes no alcanzaren para cubrir la obligación, el Juez de Coactiva dispondrá el embargo de los bienes de propiedad del deudor prefiriendo dinero.

Art. 34.- Del embargo de bienes inmuebles.- En el acta de embargo se especificará su ubicación, linderos, superficie, plantaciones, construcciones y más información relevante, a fin de que el bien se encuentre perfectamente singularizado, observándose lo dispuesto por la norma que regula la materia.

El Juez de Coactiva solicitará oficialmente al Registrador de la Propiedad de su jurisdicción, la inscripción del embargo de los bienes inmuebles.

Si el inmueble embargado produjere rentas se hará constar en actas bajo la responsabilidad del Depositario Judicial, quien recaudará periódicamente y entregará los recibos de cobro que correspondiere e ingresará esos valores en la cuenta del Gobierno Provincial del Azuay en el plazo improrrogable de veinte y cuatro (24) horas, constituyéndose en abonos a

la deuda, agregándose al proceso coactivo los comprobantes de depósito de cada ocasión que lo hiciere.

El Depositario Judicial entregará al Juez de Coactiva un informe mensual de su gestión, sin perjuicio de rendir cuentas y caución, cuando sea requerido.

Previo a dictarse la cancelación del embargo del bien inmueble, el Depositario Judicial está obligado a la rendición de cuentas, informe que se trasladará al Coactivado para su conocimiento y observaciones que podrá hacerlas en el término de tres (3) días, a partir de su notificación.

Art. 35.- Del levantamiento del embargo.- El levantamiento del embargo se efectuará de conformidad a la norma que regula la materia, cuando se cancele la totalidad del valor adeudado.

Art. 36.- De la entrega recepción de los bienes embargados y rendición de cuentas.- Si el Depositario Judicial dejare de desempeñar esas funciones, entregará la custodia de los bienes a su cargo, al nuevo Depositario a través de un Acta, dentro del término de cinco (5) días desde la fecha en que fue notificado con el cese de funciones o haber presentado la renuncia, detallando las condiciones en las que se encuentren; en el caso de inmuebles cuya administración haya generado rentas por cualquier concepto, se dispondrá la rendición de cuentas ante el Juez de Coactiva, con el detalle de valores recaudados, gastos incurridos, adjuntado la documentación que justifique los mismos, dentro de igual término.

Dicha Acta deberá ser entregada de manera obligatoria, bajo prevenciones de ejecutarse la caución rendida en los términos que determina el presente Reglamento, y sin perjuicio de las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar.

En caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobados, si no fuere posible la entrega directa de los bienes por parte del Depositario cesante, el Juez de Coactiva nombrará una comisión de al menos dos servidores de la institución para que hagan la constatación física de los bienes y procedan a la entrega de los mismos a quien se le encargare su custodia o si fuere del caso que corresponda su devolución.

Art. 37.- De los contratos de servicios o bodegaje.- Para el caso de embargos de bienes muebles que requieren el apoyo de guardianes, estibadores y más servicios, el Juez de Coactiva autorizará expresamente al depositario judicial la contratación del personal que fuere necesario, así como de las instalaciones, bodegas o locales para almacenar los bienes embargados, gastos que se cargarán a la cuenta del coactivado, debiendo el Depositario Judicial respaldar dichos pagos con los respectivos documentos y recibos de soporte.

Art. 38.- De las diligencias previas al remate.- Practicado el embargo dentro del término de tres (3) días, el Juez de Coactiva dispondrá que se realice el avalúo de los bienes embargados. Para el efecto nombrará y posesionará un perito que será un profesional Avaluador calificado por el Director de Recaudación, quien presentará su informe en el término de ocho (8) días a partir de su posesión. La falta de presentación de su informe dará lugar a la caducidad del nombramiento y le inhabilita para nuevas funciones.

El Perito podrá solicitar la extensión del plazo arriba señalado, por causas debidamente justificadas y calificadas por el Juez de Coactiva.

Art. 39.- De los honorarios de Perito y Depositario Judicial.- Los honorarios del perito y depositario judicial se fijarán conforme a las siguientes tablas:

TABLA DE PE	RITOS	
PARA BIENES	S MUEBLES:	
VALOR DEL	BIEN MUEBLE	% de 1 \$BU *
DESDE	HASTA	% DE 1 SBU
1	499	10%
500	999	20%
1.000	1.999	30%
2.000	2.999	39%
3000	3.999	48%
4.000	4.999	57%
5.000	5.999	65%
6.000	6.999	73%
7.000	7.999	61%
8.000	6.999	68%
9.000	9.999	95%
10.000 o sup	erior	100%
*SBU: Salario	Básico Unificado	

El honorario del perito se aplicará sobre el valor total de los bienes muebles embargados cuando exista acumulación de autos de pago.

HONORARIOS POR PERITAJE EN BIENES INMUEBLES

Para el caso de bienes inmuebles, el valor del honorario pericial será de hasta el cinco por mil del valor de avalúo de dicho inmueble, hasta \$ 99.999; tres por mil hasta el valor de avalúo del inmueble \$999.999; y, de uno por mil en valores superiores a ese monto.

HONORARIOS DEPOSITARIO JUDICIAL

Los honorarios del depositario judicial se cancelarán de conformidad a la siguiente tabla:

El honorario del perito se aplicará sobre el valor total de los bienes muebles embargados cuando exista acumulación de autos de pago.

HONORARIOS POR PERITAJE EN BIENES INMUEBLES

Para el caso de bienes inmuebles, el valor del honorario pericial será de hasta el cinco por mil del valor de avalúo de dicho inmueble, hasta \$ 99.999; tres por mil hasta el valor de avalúo del inmueble \$999.999; y, de uno por mil en valores superiores a ese monto.

HONORARIOS DEPOSITARIO JUDICIAL

De USD 1.00 a USD 1,000.00 25% del salario básico unificado

De USD 1,001.01 a USD 5,000.00 50% del salario básico unificado

De USD 5,001.01 a USD 10,000.00 75% del salario básico unificado

De USD 10,001.01 a USD 20,000.00 100% del salario básico unificado

De USD 20,000.01 a USD 100,000.00 150% del salario básico unificado

De USD 100,000.01 a USD 500,000.00 200% del salario básico unificado

De USD 500,000,01 a USD 1.000,000.00 400% del salario básico unificado

De 1.000,000.00 en adelante 600% del salario básico unificado.

Los Depositarios Judiciales recibirán por concepto de bodegaje o garaje, por derecho de custodia y responsabilidad, los siguientes valores:

- 1. El 1.5% del dinero o del avalúo de joyas u otros bienes muebles materia del depósito.
- 2. El 2.25% sobre el avalúo de los semovientes, aparte del importe del porcentaje y alimentación, según la costumbre del lugar, sin que, en ningún caso, los derechos puedan

exceder de la tercera parte del valor de los semovientes depositados.

- 3. En vehículos, el 10% mensual del SBU.
- 4. En la custodia de bienes raíces el 1% del valor catastral de los inmuebles cuando tengan construcciones y el 0.5% cuando no tengan edificación; adicionalmente cobrará el 5% del rendimiento efectivo mensual por la administración del bien, teniendo la obligación de extender la respectiva factura, copia de la cual se entregará a la Judicatura que dispuso el apremio.
- 5. El 10% del producto líquido en la administración de haciendas, empresas industriales, mercantiles o productivas e inmuebles, incluidas semovientes y más especies comprendidas en el bien.
- El 7% sobre el producto líquido en el arrendamiento de casas, departamentos o similares.

El cobro indebido de los valores indicados, podrán constituir el delito de concusión, de acuerdo con las normas del Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter administrativo, a que hubiere lugar.

Por ningún concepto los Depositarios Judiciales percibirán honorarios que sobrepasen los dos mil dólares (2,000.00), excepto en el caso de los porcentajes establecidos, en relación a la producción obtenida por la administración de los bienes a su cargo.

Art. 40.- De las publicaciones para el remate.- Concluidas todas las diligencias, en el término de ocho (8) días se realizarán las publicaciones

de los avisos de remate por tres veces, mediando el término de ocho (8) días, por lo menos, entre una y otra, la última de ellas será ocho (8) días hábiles antes del día señalado para el remate, en uno de los diarios de mayor circulación de la localidad provincial en donde se ubiquen los bienes embargados, indicándose para el efecto la fecha, la hora y el lugar en que se realizará el remate público. Los avisos de remate también se publicarán a través del portal Web del Gobierno Provincial del Azuay.

- Art. 41.- De las posturas.- Las posturas se calificarán salvaguardando el interés institucional y precautelando el derecho de los asegurados; esto es la recuperación de los valores por concepto de la obligación. Por lo tanto, el Gobierno Provincial del Azuay no aceptará posturas a plazo.
- Art. 42.- De las deducciones del producto del remate.Concluido el remate, con el producto del mismo, el juez de
 coactiva ordenará el pago de honorarios y costas, en los que
 se incluirán los honorarios de los depositarios judiciales,
 peritos, secretarios abogados, estibadores, y más gastos
 de movilización, bodegaje, publicaciones y otros que sean
 imputables al proceso. Si el valor del remate no cubre la
 totalidad de la obligación se continuará con la acción
 coactiva que corresponda.

Registro Oficial Nº 51 - Suplemento

En caso de existir valores excedentes producto del remate servirán para abonar o cancelar otras obligaciones en firme pendientes de pago por parte del deudor, de lo contrario se emitirá la respectiva nota de crédito a favor del coactivado, siguiendo el respectivo procedimiento para su devolución.

A fin de solventar los gastos del proceso de coactiva, el Gobierno Provincial del Azuay abrirá una cuenta en la que se hará constar el pago de los gastos anticipados, que serán liquidados al finalizar el proceso. Liquidados los gastos, se dispondrá el ingreso de los valores al Gobierno Provincial del Azuay, que servirán para abonar o cancelar la obligación.

La liquidación de costas estará a cargo de un servidor del Juzgado de Coactiva.

Art. 43.- Prohibición.- Prohíbase al Secretario Abogado, Peritos, Depositarios Judiciales y más personal que interviniere en el proceso de recaudación de las obligaciones, facturar o cobrar directamente honorarios al coactivado o a sus representantes. De comprobarse el hecho el Juez de Coactivas remitirá los antecedentes al Agente Fiscal para los fines legales correspondientes.

CAPITULO IV DE LA CONTRATACION DE ABOGADOS EXTERNOS

- Art. 44.- De la Contratación de abogados externos.- El Juez de Coactivas establecerá el número de secretarios abogados que requiera su jurisdicción en virtud del volumen de títulos de crédito a su cargo. Para el efecto, una vez seleccionados los abogados, solicitará a la Dirección de talento Humano la contratación.
- Art. 45.- Requisitos y perfil profesional para secretarios abogados.- Los postulantes a estos cargos deberán reunir los siguientes requisitos:
- a) Cédula de identidad.
- b) Certificado de votación del último proceso electoral, en caso de estar obligado a sufragar.
- c) Tener título de abogado o doctor en jurisprudencia, debidamente registrado en el SENESCYT.
- d) Certificado de no tener impedimento en el Ministerio de Trabajo para ejercer un cargo público, con la salvedad contemplada en el artículo 148 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.
- e) Registro Único de Contribuyentes relativo a actividades jurídicas.
- f) Acreditar experiencia de un mínimo de tres (3) años preferentemente en el área de cobranzas.
- g) Credencial del Colegio de Abogados o Foro del Consejo de la Judicatura.
- La Dirección Nacional de Talento Humano, previo a la contratación verificará que el postulante al cargo de

secretario abogado no tenga obligaciones pendientes con el Gobierno Provincial del Azuay.

- Art. 46.- De la responsabilidad de los abogados externos.- Son responsabilidades de los abogados externos las siguientes:
- 1. Actuar como "SECRETARIO ABOGADO EXTERNO", responsable del trámite de los juicios coactivos y diligencias correspondientes para el cobro y recuperación de los valores que por obligaciones en mora adeudan al Gobierno Provincial del Azuay.
- 2. Impulsar la suscripción de convenios de pago, por obligaciones incumplidas, de los trámites a su cargo, observando el procedimiento y los requisitos legales.
- Emitir la orden respectiva para el depósito inmediato en el Gobierno Provincial del Azuay del valor o valores adeudados en la ejecución de los trámites a su cargo.
- 4. Deberá disponer de una oficina adecuada para la atención a usuarios y custodia debida de los títulos de crédito y demás documentación entregada por el Gobierno Provincial del Azuay, misma que será verificada periódicamente.
- 5. Sujetarse estrictamente a lo dispuesto en El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, Código Tributario, Reglamentos y más disposiciones legales expedidas por el Gobierno Provincial del Azuay y a las normas de ética profesional.
- 6. Presentar informes mensuales o en el momento requerido, sobre el estado de los trámites a su cargo al Juez de Coactiva y/o al servidor que el Gobierno Provincial del Azuay designe para dicho efecto, conforme al detalle requerido.
- Coordinar su acción y gestión con las instancias administrativas correspondientes.
- 8. Para el cobro de honorarios profesionales deberá remitir el expediente integro en medio físico y en medio magnético formato PDF. (Escanear la documentación del juicio cancelado).
- 9. El Secretario Abogado deberá prestar la misma atención, tanto en los juicios de mayor como de menor cuantía, por cuanto la efectividad de la gestión profesional será evaluada en igual medida, por la cantidad de títulos de crédito recuperados, como por el valor recaudado.
- 10. El Secretario Abogado, al suscribir el recibo de los documentos que le fueren entregados para la recuperación de los créditos, asume la obligación de su conservación y custodia, así como la de mantenerlos en reserva y restituirlos al Gobierno Provincial del Azuay.

- 11. En caso de pérdida de los documentos, entregados al Secretario Abogado, este responderá civil y penalmente por su extravio y se le aplicará la multa establecida en el contrato.
- 12. En caso de separación o terminación unilateral del contrato, el Secretario Abogado, deberá entregar en la fecha y lugar que se destine para el efecto, toda la documentación que tenga a su cargo, debidamente clasificada, ordenada, foliada en carpetas individuales y/o por procesos, caso contrario se aplicará el contenido del numeral precedente.
- 13. El Secretario Abogado deberá mantener actualizada su información personal, así como la dirección, teléfono y correos electrónicos de su despacho jurídico, para lo cual notificará al Juzgado de Coactiva del Gobierno Provincial del Azuay por medio documental o electrónico.
- 14. En caso de que el Gobierno Provincial del Azuay incorpore o modifique sistemas o procesos a fin de mejorar el Juzgado de Coactiva, el Secretario Abogado tendrá la obligación de mantener actualizada la información de los títulos de crédito a su cargo en el medio que el Instituto considere pertinente.
- Art. 47.- De la evaluación de los Secretarios Abogados.- Los Secretarios Abogados serán evaluados en su desempeño.
- Art. 48.- De los honorarios profesionales.- Los honorarios del secretario abogado contratado se incluirán en las liquidaciones del título de crédito, que se tomará del valor líquido de la deuda. El procedimiento coactivo ejecutado en contra de Instituciones del Sector Público las realizará un abogado interno del Gobierno Provincial del Azuay, incluyéndose en la liquidación del título de crédito el cuatro por ciento (4%) para gastos administrativos. Se añadirá también a la liquidación de costas los honorarios de depositarios y peritos designados, cuando sea el caso, valores que serán cancelados de conformidad a las tablas establecidas en el presente ordenanza. Una vez cancelada la totalidad de la obligación, el Gobierno Provincial del Azuay realizará el pago de honorarios, previo dictar el auto de cancelación y archivo de la causa, despacho de oficios de levantamiento de medidas cautelares, y devolución del expediente debidamente foliado.

Los valores que se generen e ingresen a la Institución por concepto de la elaboración de planillas y los que provengan de la gestión de recaudación por abogados internos, serán acreditados a la cuenta creada para el efecto y servirán para cubrir los gastos que demande el proceso de establecimiento, control y recaudación de las obligaciones.

La liquidación por honorarios profesionales se realizará aplicando los porcentajes establecidos en cada uno de los niveles hasta el monto total recaudado.

		DE LA DEUDA		PORCENTAJE
DESDE USD	01.00	HASTA USD	1.000	30%
DESDE USD	1.001.00	наѕта изв	10.000.00	20%
DESDE USD	10.001,00	HASTAUSD	00'000'00	15%
asn adsad	50.001,00	HASTAUSD	100.000.0 0	10%
DESDE USD	100.001.0 0	HASTÁ USD	300.000.0 0	%2
DESDE USD	300.001.0 0	HASTA USD	0.000.009	%9
DESDE USD	600.001,0 0	HASTA USD	1.000.000.00	3,5%

En valores de cobro superiores a USD 1.000.000,00 se reconocerá el uno por ciento (1%) del valor recaudado.

A los abogados externos se les cancelará sus honorarios por recuperación de la cartera asignada al mismo, tomando en consideración el cumplimiento de metas, las que podrá contemplar un mínimo de títulos a recuperar o combinación mínima entre características y monto de títulos. Las condiciones y metas se establecerán en los contratos de prestación de servicios.

Disposiciones Generales.

PRIMERA.- Las Instituciones como el Servicio de Rentas Internas, la Superintendencia de Compañías y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entregan la información necesaria y permitirán el acceso a la información que posean sobre las personas Naturales y jurídicas que son el sujeto pasivo de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- El proceso establecido en esta ordenanza para recaudación, control y gestión de cobro de la cartera vencida del Gobierno Provincial del Azuay, se aplicará por parte de la Dirección de Recaudación en todos los procesos en los cuales los sujetos pasivos estén con sus obligaciones vencidas, de requerir información de las demás instituciones públicas sobre la base de datos que mantengan el Gobierno provincial del Azuay con la finalidad de actualizar su base de datos podrá acceder y requerir que dicha información sea entregada, para lo cual se guardará la debida privacidad de dicha información.

TERCERA.- El valor de la contribución alimentaria que se establece en el art 14 de esta ordenanza, no se aplicará a las y los ciudadanos que perciban un salario básico unificado del trabajador en general, sin embargo percibirán los beneficios de esta ordenanza.

CUARTA.- Para el seguimiento, veeduría y evaluación de esta Ordenanza se conforma la Comisión que estará integrada de la siguiente forma: Un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales; un representante de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales; un representante del SISAN; y, por un representante que designe el ejecutivo del Gobierno Provincial del Azuay

Disposiciones Transitorias.

PRIMERA.- La presente Ordenanza para efectos del pago y recaudación de la Contribución Alimentaria y de la Tasa Productiva, entrará en vigencia a partir del año 2018.

SEGUNDA.- La Unidad Técnica será conformada en un plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de publicación de la Ordenanza en el Registro Oficial.

Disposiciones derogatorias

ÚNICA.- Queda derogada cualquier otra norma, disposición o reglamento que se aponga a lo dispuesto en esta ordenanza.

Dado en la ciudad de Cuenca a los veinte y un días del mes de julio de dos mil díez y siete.

- f.) Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial del Azuay.
- f.) Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, Secretario General, Gobierno Provincial del Azuay.

CERTIFICACIÓN: Simón Valdivieso Vintimilla, Secretario General del Gobierno Provincial del Azuay, CERTIFICA, que la presente Ordenanza fue aprobada en sesiones, ORDINARIA No. 05-2017 del 04 de julio de 2017 y EXTRAORDINARIA No. 04-2017 del 21 de julio de 2017, respectivamente.

Cuenca, 24 de julio de 2017.

 f.) Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, Secretario General, Gobierno Provincial del Azuay.

SANCIÓN: Por cuanto la Ordenanza que antecede está acorde a la Constitución de la República del Ecuador, al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), Código Tributario; y, demás normas legales vigentes, me permito sancionar favorablemente la "ORDENANZA QUE ESTABLECE LA POLÍTICA PÚBLICA Y EL MODELO DE RÉGIMEN DE SEGURIDAD Y SOBERANÍA ALIMENTARIA; Y, EL DESARROLLO PRODUCTIVO LOCAL EN LA PROVINCIA DEL AZUAY, EN FUNCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y LA LEY", aprobada en sesiones Ordinaria y Extraordinaria del Consejo Provincial del Azuay, No. 05-2017 y No. 04-2017, de fechas 04 de julio de 2017 y 21 de julio de 2017, respectivamente, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), promúlguese y publíquese en la Gaceta Oficial, en el dominio web institucional y en el Registro Oficial, El Secretario General cumpla con lo dispuesto.

Cuenca, 24 de julio de 2017.

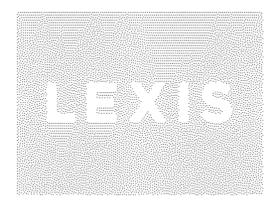
f.) Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial del Azuay.

Simón Valdivieso Vintimilla, Secretario General del Gobierno Provincial del Azuay, CERTIFICA, que el Ing. Paúl Carrasco Carpio, Prefecto Provincial del Azuay proveyó, sancionó y firmó la Ordenanza que antecede, en la fecha antes indicada.

Cuenca, 24 de julio de 2017.

f.) Dr. Simón Valdivieso Vintimilla, Secretario General, Gobierno Provincial del Azuay.

Imagen



Imagen

